

dicho anteriormente sobre que la adquisición de la tierra en Indias se reguló más con sentido socio-político que con fines de propiedad privada. Las mercedes sobre tierras realengas otorgadas en las capitulaciones o en las leyes de población fueron hechas por el rey o sus delegados: virreyes, gobernadores, presidentes, cabildos y, en el siglo XVIII, intendentes. Cuando se hacían a través de delegados estaban sujetas a la confirmación real.

Ya consolidada la conquista, a la metrópoli se le plantean una serie de problemas económicos que hacen pensar en otros medios de transmisión de la propiedad territorial de carácter oneroso. Surge así, la composición; procedimiento que tenía como finalidad regularizar las tierras poseídas sin justo título (demás), a través de la entrega al fisco de una cantidad de dinero y la venta en pública subasta al mejor postor de las tierras que por alguna circunstancia no podían componerse. Por último, una real cédula de 1591 ordena la revisión general de los títulos de propiedad con el fin de restituir a la Corona las tierras poseídas sin legítimos títulos. Dicha disposición sancionó la prescripción adquisitiva extraordinaria (40 años) como forma también de transmisión del dominio de las tierras realengas. Esta disposición fue avalada en el siglo XVIII, quedando sancionada la prescripción como otro de los modos justificativos del dominio de la tierra.

III. Hubo una abundante legislación en esta materia que parte de las primeras cédulas de concesión hechas a Cristóbal Colón y después a Cortés, Pizarro y demás conquistadores, por los Reyes Católicos, Carlos V, Felipe II y los Austrias menores, que quedó contenida en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 en el libro IV, principalmente en el tít. 12 donde se recogen las famosas Ordenanzas de Felipe II sobre población.

IV. BIBLIOGRAFIA: MARILUZ URQUIJO, José María, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*; Buenos Aires, Perrot, 1978; MENDEZ MONTEMNEGRO, Julio César, *Aspectos legales del problema de la tierra en la época colonial*, México, Academia Nacional de Historia y Geografía, 1978; RIVERA MARIN, Guadalupe, *La propiedad territorial en México*, México, Siglo XXI, 1983.

Beatriz BERNAL

Tipicidad, v. TIPO.

Tipicidad de los negocios jurídicos, v. CONTRATOS INOMINADOS.

Tipo. I. La expresión *tipo* es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, en tanto que la *tipicidad* es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

Por ello, en derecho penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal. Así, p.e., la acción de privar de la vida a otro es típica, pues es exactamente la descripción que del homicidio formula el a. 302 del CP.

Es evidente en consecuencia que aun cuando las expresiones tipo y tipicidad son conceptualmente diversas, deben ser tratadas conjuntamente ya que son notoriamente interdependientes.

II. Existe consenso en admitir que el origen histórico del concepto corresponde a Beling, quien reelaboró un esquema antes formulado por Binding, para poder interpretar lo dispuesto en el a. 59 del Código Penal alemán de 1871.

1. Binding había distinguido dos aspectos esenciales de la ley penal: el *precepto*, es decir, la norma que establece la pena, y la *sanción* que comprendía los elementos determinantes de la punibilidad. Esto lo condujo a concluir que el delincuente no obra contra la ley sino contra la norma que lógicamente le precede. El delincuente hace exactamente lo que dice la ley (mata a otro), pero al obrar en esa forma viola la norma que prohíbe matar. Por lo mismo, lo violado es la norma y no la ley penal.

2. Basado en este precedente teórico, Beling afirmó que en toda acción contraria a derecho, existe conceptualmente un momento previo en que la conducta coincide con la descripción contenida en la ley, y por ello sugirió diferenciar los niveles de análisis que hasta entonces eran realizados bajo el común denominador de la antijuricidad.

Para poder verificar si una acción es contraria a la norma, previamente es preciso constatar si coincide con lo que dice la ley, y es precisamente a esa característica de la acción de poder ser subsumida en la descripción legal a lo que Beling llamó tipicidad. Recién después es viable analizar si la conducta es antijurídica (contraria a la norma), lo que depende de la inexistencia de causas de justificación.

3. La distinción entre tipo y antijuricidad así

presentada, fue utilizada por Beling para resolver problemas de la teoría del error, pues si bien ambas características condicionan la pena, pueden diferenciarse según sea necesario que el autor las hubiere o no conocido.

Beling distinguió entonces dos condiciones de punibilidad: a) aquellas que necesitan ser conocidas por el autor para fundamentar la imposición de una pena, que son precisamente las que pertenecen al tipo y por lo mismo deben ser captadas por el dolo. Lógicamente respecto de ellas un error resulta relevante, dando origen a un error de tipo; b) aquellas otras respecto a las cuales un error resulta irrelevante, pues no necesitan ser conocidas por el delincuente. Estas últimas quedan fuera del ámbito del tipo y por ello no necesitan ser captadas por el dolo.

4. La teoría de Beling permitió precisar en un primer momento el concepto de tipo al limitarlo a uno solo de los presupuestos de la pena, dando origen al esquema que para la sistematización del delito ofreció el positivismo y que hoy se conoce como teoría clásica.

Este modelo permitió una ordenación conceptual en la que cada eslabón de la teoría del delito mantuvo independencia: la acción concebida como el elemento natural, el tipo como juicio de adecuación meramente descriptivo, la antijuricidad como valoración referida a la parte externa de la conducta, y la culpabilidad finalmente como el elemento que permitía valorar la parte interna (anímica) del comportamiento.

5. La evolución ulterior de la teoría del delito en general y del tipo en particular, se tradujo en un abandono progresivo de la delimitación conceptual propuesta por Beling.

Los factores que gravitaron fueron múltiples y complejos, por lo que sólo aludiremos a los más relevantes.

Hubo en primer lugar necesidad de adecuar el esquema original antes descrito, al ponerse de manifiesto que no necesariamente todos los tipos penales presentan una estructura meramente descriptiva. Algunos textos legales describen la prohibición incorporando elementos que exigen valoraciones normativas o culturales (elementos normativos del tipo), en tanto que otros exigen que el autor oriente su comportamiento en función de una especial finalidad (elementos subjetivos del tipo). Ejemplo de lo primero se observa en la necesidad de que la cosa sea ajena, en el tipo del a. 367 del CP, y de lo segundo en el *propósito de satisfacer un deseo erótico sexual* en la descripción

que del rapto formula el a. 267 del mismo ordenamiento.

6. Influyó también la evolución de la teoría del error en general y más específicamente algunas construcciones orientadas a asimilar el error de prohibición al de tipo, adjudicándole similares efectos exculpantes.

Se observa un progresivo proceso de aproximación entre tipo y antijuricidad en las sistematizaciones posteriores al positivismo legal, cuyas manifestaciones más significativas fueron la idea de que la tipicidad era razón de ser del injusto y la teoría de los elementos negativos del tipo.

7. La innovación más relevante y de consecuencias más perdurables fue realizada por el finalismo, fundamentalmente por efecto de la reformulación del concepto y la reubicación sistemática del dolo en el ámbito del tipo.

La doctrina contemporánea nos propone una noción de *tipo sistemático* comprensiva de un tipo objetivo integrado por elementos objetivos y normativos y un tipo subjetivo exclusivamente integrado por elementos referidos a la parte interna del comportamiento, de los que el dolo es el de mayor relieve.

8. La teoría del tipo penal fue receptada en la dogmática penal hispanoamericana por la obra de Jiménez de Asúa, quien desde 1930 propuso adoptar el sistema de Beling. Su desarrollo, sin embargo, sufrió algunas modificaciones como consecuencia de que los autores españoles y latinoamericanos la destinaron prioritariamente a cumplir funciones distintas para las que fue originalmente concebida.

Consecuencia de lo anterior fue la tendencia a escindir la teoría del tipo del sistema del error vinculándola al principio de legalidad, es decir a la garantía constitucional que se consagra en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

En realidad este principio puede identificarse con la tipicidad, pues la garantía no sólo exige que la conducta prohibida esté previamente descrita en la ley, sino que requiere que *todas* las condiciones de punibilidad estén expresadas en la ley antes de la comisión del delito.

III. Consecuencia del proceso aludido es que la literatura jurídico-penal ofrezca más de un concepto de tipo, cada uno de los cuales difiere en su contenido, así como en la función que se le adjudica.

1. La noción de *tipo-garantía* es utilizada para rela-

cionar la idea de tipicidad con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, en cuya virtud sólo pueden ser sancionadas aquellas conductas que han sido previamente previstas por la ley y conminadas con pena. La fuente normativa de este principio de legalidad se encuentra en lo previsto en el a. 14 de la C.

Es este el concepto más amplio de tipo, pues como llevamos dicho, necesariamente la garantía de legalidad se proyecta sobre todos los presupuestos de la pena. Consiguientemente esta noción amplia de tipo no puede diferenciarse del concepto de delito.

2. La noción de *tipo-sistemático* ha sido consecuencia de la elaboración que la doctrina ha formulado en el seno de la teoría del delito, aludiendo a una sola de las características que la acción debe presentar para que se pueda aplicar una pena.

Se trata de un concepto más restringido que el anterior pues sólo alude a un elemento del delito y no comprende a los demás presupuestos de la pena. El concepto de tipo-sistemático es conceptualmente previo e independiente a los de antijuricidad y culpabilidad y por lo mismo no los comprende.

3. La noción de *tipo del error* es aún más restringida, pues se limita a comprender los elementos externos que deben ser captados por el dolo y respecto de los cuales un error es relevante.

Cuando se dice, p.e., que el autor obró con dolo en la medida en que tuvo conocimiento y voluntad de realización de los elementos del *tipo*, se está haciendo referencia a este último concepto.

IV. Corresponde aclarar en función de lo referido, que las precisiones conceptuales relativas a la estructura del tipo penal, como las que se formulan a continuación, están exclusivamente referidas al tipo sistemático.

Como consecuencia de los aportes del finalismo, en cuya virtud se puso de manifiesto que el juicio de subsunción que caracteriza la adecuación típica no puede quedar reducido al análisis de la parte externa del comportamiento, corresponde distinguir en el tipo sistemático de los delitos dolosos, entre tipo objetivo y tipo subjetivo.

El tipo objetivo comprendería todos los elementos descriptivos y normativos previstos en la descripción legal. El subjetivo estaría integrado por el dolo y, en su caso, por los llamados elementos subjetivos del tipo.

1. El tipo objetivo incluye elementos *descriptivos* que son aquellos que pueden ser captados por medio

de los sentidos, y *normativos* respecto de los cuales es necesaria una valoración jurídica o cultural.

El más importante de los elementos descriptivos del tipo objetivo es la acción, usualmente denominada núcleo del tipo, y frecuentemente expresada por medio de un verbo consignado por el legislador (apoderarse, engañar, matar, etc.).

Es además frecuente, que el legislador exija la concurrencia de ciertas modalidades, entre las que pueden mencionarse algunas referencias, como p.e.:

a) A la víctima, como es el caso del tipo de estupro (a. 262 del CP) que exige que la persona ofendida sea "mujer".

b) Al lugar en que la acción debe ser realizada, como el a. 381, fr. I, del CP que describe el robo cometido en "lugar cerrado".

c) Al objeto, como el tipo del a. 367 del CP, según el cual es robo el apoderamiento de una "cosa mueble".

d) Al tiempo, como en el infanticidio, cuyo tipo está limitado a causar la muerte de una persona dentro de las "72 horas" del nacimiento (a. 325 del CP).

e) Al medio empleado por el autor, como en el tipo del a. 262 del CP, que exige "seducción o engaño".

Algunos autores aluden a referencias al autor en el caso de tipos que sólo ciertas personas pueden cometer, como en el caso del peculado, que únicamente puede ser realizado por un "servidor público". La doctrina dominante aprecia, sin embargo, que la calidad de autor en los llamados delitos especiales no es una modalidad del tipo sino un elemento del deber jurídico.

El ejemplo de un elemento normativo lo ofrece el tipo del a. 367 del CP, cuando describe como robo el apoderamiento de una cosa... "ajena", lo que exige una valoración jurídica.

En otros casos se advierte la presencia de elementos normativos al requerirse valoraciones de índole cultural, como el requisito del tipo de estupro de que la víctima sea "casta y honesta" (a. 262 del CP).

2. El elemento principal del tipo subjetivo es el dolo. Sin embargo, en algunos casos la descripción alude a una especial finalidad en el autor, como cuando en el a. 267 del CP se condiciona la consumación del rapto a que el autor haya querido satisfacer un "deseo erótico sexual" o "casarse" con la víctima.

Cabe aclarar que los delitos culposos no tienen tipo subjetivo, lo que los diferencia de los dolosos a nivel de la tipicidad.

V. BIBLIOGRAFIA: BACIGALUPO, Enrique, *Líneamientos de la teoría del delito*, Buenos Aires, Astrea, 1974; BELING, Ernest, *Esquema del derecho penal y doctrina del delito tipo*, Buenos Aires, Depalma, 1974; ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, "Nueva teoría general del derecho penal", *Criminalia*, México, núms. 1-3, 1978; JES-CHECK, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1981, t. I; JIMENEZ DE AZUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Lozada, 1976, t. III; MEZGER, Edmund, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Editorial Revista de Derecho Privado, 1946; PORTE PETIT, Calestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, México, Porrúa, 1978; ROXIN, Claus, "El concepto sistemático del tipo penal", *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, 5a. época, núm. 3, 1978; STRATENWERT, Günter, *Derecho penal, parte general*, Madrid, Edersa, 1982; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970.

Esteban RIGHI

Título. I. (Del latín *titulus*.) En términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho.

II. En sentido jurídico, el vocablo es también utilizado con dos acepciones fundamentales: por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien; y por el otro, el documento o instrumento que prueba esa relación.

La doctrina y las leyes con frecuencia utilizan ambos significados, indistintamente, confundiéndolos, lo que no debe ocurrir, toda vez que sus acepciones, si bien se encuentran innegablemente vinculadas, deben ser distinguidas con precisión.

III. 1. En el aspecto registral, el CC utiliza la palabra título, para referirse al contrato o acto que origina, que es causa del derecho sujeto a registro. Así, el a. 3042 considera que se deben inscribir, entre otros:

a) Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

b) Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, en ciertos casos.

Como puede apreciarse, lo que se inscribe es el acto jurídico que produce el efecto de derecho que resulta relevante. Es sabido que en nuestro sistema, los derechos se crean, modifican, transfieren y extinguén, por regla general, por efecto del acto o contrato mismo; este acto o contrato es la causa jurídica, el origen del derecho: es, en una palabra, el título a cuya virtud se tiene el derecho. Evidentemente, para

que el título pueda ser registrado, debe estar en condiciones de ser conocido, debe constar en un documento.

Congruentemente con esta idea, el a. 3005 CC indica que sólo se registrarán los testimonios de escrituras o actas, los documentos auténticos, los documentos privados ratificados ante fedatario, etc. Es decir, el CC utiliza la palabra "documento", para indicar el continente y la voz "título" para referirse al contenido o causa del derecho. Lamentablemente, incurre en confusiones, mezclando ambos sentidos, en algunos aa. como el 3007 y el 3067.

2. Las leyes cambiarias hablan de documentos o títulos nominativos, a la orden y al portador, identificando ambas palabras con una sola noción: el derecho incorporado al documento, al título de crédito. Las cualidades de la incorporación y de la abstracción de que gozan los títulos de crédito permiten esta identificación.

3. Por las anteriores consideraciones se comprende la importancia que tiene, para la seguridad jurídica, el estudio de los títulos, cuando con base en ellos se ejerce el derecho a que se refieren.

El juez, el notario, el registrador, estudian los títulos que les son presentados para el trámite de asuntos de su competencia, y la calificación que efectúan respecto de la validez y legitimidad del título se refleja en la seguridad y estabilidad de la sentencia, instrumento e inscripción respectivos. Sin un estudio serio, profesional y completo de los títulos, no podría existir seguridad en la estabilidad de los derechos adquiridos y el tráfico jurídico se vería severamente menoscabado al encontrarse siempre los bienes y derechos amenazados por posibles impugnaciones basadas en vicios de origen, en posibles acciones de saneamiento, anulabilidades por defectos de forma y otras muchas.

Es evidente, p.e., que una adquisición por donación es menos estable que la que tenga como origen una compraventa, atenta la revocabilidad eventual de las donaciones; piénsese en la compra de un bien en la que el vendedor, casado bajo sociedad conyugal no concurre a la venta acompañado de su esposa. Estos son algunos ejemplos que permiten valorar la importancia del estudio de los títulos en forma profesional.

4. En materia de prescripción positiva, se utiliza como elemento fundamental para la adquisición de bienes por esa vía, la noción del justo título.

El a. 1151 del CC dispone que la posesión necesaria para prescribir debe ser, entre otras cosas, “en concepto de propietario”; el poseedor se presume propietario, según el a. 798 CC, y es mejor la posesión que se funda en título, de acuerdo al a. 803 CC.

Para poseer en concepto de propietario, se requiere justo título; es decir, uno que sea, en sí mismo, apto para transmitir la propiedad. El título que consista en una compraventa, donación, permuta, aportación, legado, tienen esta cualidad, no así los contratos de arrendamiento o comodato.

5. En nuestro medio, principalmente en materia inmobiliaria, la legislación ha establecido una serie de medidas que tienden a la inatacabilidad del título inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En ese sentido, es interesante reflexionar sobre el contenido y alcances del a. 3009 del CC.

v. INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; NERI, Argentino, *Tratado teórico práctico de derecho notarial*, Buenos Aires, Depalma; TENÁ, Felipe de Jesús, *Derecho mercantil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1944.

Miguel SOBERON MAINERO

Título ejecutivo. I. Para definir lo que es título ejecutivo, la ley IV del tít. XXVIII del libro II de la *Novísima Recopilación* dice: “los conocimientos reconocidos por las partes ante el Juez que manda ejecutar, ó las confesiones claras y fechas ante Juez competente, trayan aparejadas ejecución”.

Posteriormente la Real Pragmática de 2 de junio de 1782, daba fuerza ejecutiva a la libranza o letra de cambio aceptada sin necesidad de reconocimiento judicial. Disposición ésta que fue complementada por Declaración de 6 de noviembre de 1802.

II. Corvalán y Castillo nos dicen que existían siete títulos ejecutivos en Indias: sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o ejecutoria librada por los tribunales; sentencia arbitral; transacción hecha ante escribano; escritura pública; confesión de la deuda hecha en juicio; instrumento privado reconocido, y cédulas o provisiones del rey.

Juan Sala en su *Ilustración del derecho real de España*, menciona cuatro documentos, que vienen a ser seis como a continuación veremos: escritura pública, comprendiendo en este inciso la confesión judicial y el vale reconocido ante juez, escibano o alguacil; la

sentencia que no se puede apelar ni suplicar; la sentencia de árbitros; los rescriptos y cartas del rey.

Sala en su edición novohispánica de 1808 decía que traían aparejada ejecución: escritura pública; vale reconocido; sentencia de la que no se puede apelar ni suplicar; sentencia de árbitros y el uniforme juicio de contadores nombrados por las partes confirmado por sentencia de juez; los rescriptos y cartas del rey, y los libramientos contra la hacienda pública.

Eugenio de Tapia nos confecciona una lista de diez documentos que estaba formada por: la sentencia que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; la ejecutoria dada por el tribunal superior competente; la confesión de la deuda hecha en juicio, y el juramento litis decisorio; los conocimientos, vales y papeles simples después de reconocidos con juramento por el que los hizo ante juez competente o de su orden por escrito ante alguacil o escribano; el instrumento público o auténtico que hacen fe; la liquidación o instrumento simple líquido de cantidad, daños o intereses, siendo reconocido y consentido por la parte con la solemnidad expuesta; los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las partes o por los contadores que elijen, si éstas las reconocen y consienten en juicio, según queda dicho, o instrumento público y no de otra suerte; el rescripto, cédula o provisión del rey o príncipe que no reconozca superior en lo temporal y los reales privilegios; los juros, libranzas o situaciones (que) se dan por el rey o por quien en su nombre tienen potestad contra sus tesoreros, contadores, administradores o arrendadores de su real poder; los pareceres conforme de los contadores.

Esta lista fue reproducida íntegramente en los siguientes trabajos: *Instituciones del derecho real de Castilla*, de José María Alvarez; *Sala mexicano, Febrero mexicano y Nuevo Febrero mexicano*, en este último se puede encontrar una larga explicación de todos los instrumentos citados.

Ortiz Zúñiga señaló tres documentos ejecutivos: la confesión de la deuda hecha en juicio o juramento decisorio; documentos privados reconocidos judicialmente bajo juramento; instrumentos públicos. Así mismo, el autor hace la aclaración más adelante: “Varias otras cosas preparan la ejecución. . . , pero todas ellas pueden reducirse a las tres clases expresadas”.

Sala, edición mexicana de 1833, efectúa una exposición que en nuestra opinión es la más correcta, puesto que al hablar de los títulos ejecutivos lo hace con un criterio lógico, en forma clara y sucinta. Eran

instrumentos ejecutivos: la sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada; la sentencia de árbitros, aun antes de ser homologada, la cual debería ser signada por un escribano público y acompañada del compromiso arbitral respectivo; la transacción, que es la forma autocompositiva tradicional que tiene por objeto terminar definitivamente el pleito; el juicio uniforme de contadores, confirmado por sentencia del juez que conoció el negocio; la escritura pública, sin necesidad de que contenga la cláusula guarentigia; ya que la fuerza ejecutiva del instrumento la da la ley y no un convenio entre las partes; el “vale reconocido”, haciendo la salvedad de que el reconocimiento debe recaer únicamente en la firma, pues no interesa que se reconozca o dejen de hacerlo los demás datos contenidos en el documento, como sería el caso de la deuda o la fecha; la libranza o letra de cambio aceptada tiene fuerza ejecutiva a partir de la Pragmática de 2 de junio de 1782, para los no comerciantes (ya que éstos contaban con las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao); la confesión y el juramento judicial decisario del pleito, como lo llama el autor, no dejaban duda de su fuerza ejecutiva.

Roa Bárcena transcribe literalmente la exposición de Sala, edición mexicana de 1833.

Gómez Negro (que como se recordará fue reimpreso para México), en una idea sintetizadora de su concepción de qué documentos son ejecutivos, señalaba que son cuatro los documentos que motivan ejecución, a saber: la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, comprendiendo en este concepto a la sentencia de los árbitros y arbitradores; las escrituras públicas, sin necesidad de que contengan la cláusula guarentigia (la cual según Gómez Negro se denominó así por la palabra alemana *warens* que significa firmeza o seguridad). Comprendense en este renglón todos los llamados instrumentos auténticos, como podrían ser los rescriptos y despachos dados por papas y reyes; el vale reconocido que los antiguos llamaron conocimiento; la confesión de la parte hecha ante juez competente.

Los títulos ejecutivos fueron regulados en el a. 941 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) española de 1855, el cual, en lo conducente dice así: “... Los títulos que tienen aparejada ejecución son: 1o. La escritura pública, con tal de que sea la primera copia, o si es segunda, esté dada en virtud de mandato judicial y con citación de persona a quien deba perjudicar, ó a su causante; 2o. Cualquier documento privado

que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial; 3o. La confesión hecha ante juez competente”.

La ley mexicana de 4 de mayo de 1857 dejó una laguna en este ramo, la cual debería ser cubierta por el orden jurídico anterior, es decir por el derecho vigente en la época colonial. El a. 92 de la Ley de Comonfort disponía: ‘Presentándose el actor con escritura pública u otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el juez, examinándolo atentadamente librará, si fuere conforme a las leyes, su acto de exequendo’.

El Código mexicano de 1872 no tomó en cuenta lo dispuesto por la LEC española de 1855. Consideramos que lo que hicieron sus redactores, fue recoger la doctrina hispanomexicana de la primera mitad del siglo XIX; es decir, vinieron a ratificar la situación existente. En efecto, el a. 1006 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, disponía lo siguiente: “Son títulos ejecutivos: 1o. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; 2o. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesen, o en su defecto el Ministerio Público; 3o. Los demás documentos públicos que conforme el a. 776, hacen prueba plena; 4o. Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente; 5o. La confesión hecha conforme a los aa. 768 y 770; 6o. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebran ante el juez, y 7o. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubieren aprobado”.

Prosigiendo adelante en el devenir histórico llegamos al Código mexicano de 1880, que sigue en todo a su antecesor, a excepciones de la última parte de la fr. 2a. del a. 1006 del anterior Código correspondiente al 948 de este último cuerpo legal, en que se suprimieron las palabras “en su defecto el Ministerio Público”. Se refería a la citación del futuro demandado en la diligencia preliminar, en que el juez emitía el mandamiento para sacar segundas copias de la escritura pública preparando la vía ejecutiva.

En 1881 aparece una nueva LEC en España, con la característica de que viene a absorber la legislación adjetiva mercantil (como consecuencia de la supresión de la jurisdicción especial de comerciantes que trajo

consigo el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868). Ello originó que en el nuevo a. 1429 que trata de los instrumentos que traen aparejada ejecución (que viene a suplir al a. 941 de la ley anterior) se duplicará el núm. de los mismos, que son los títulos de naturaleza mercantil, consistentes en: ". . . 4a. Las letras de cambio. . . 5a. Cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que represente obligaciones vencidas. . . 6a. Las pólizas originales de contratos mercantiles. . .".

Regresando a México, observaremos que el Código de 1884 continuó la trayectoria de sus antecesores de 1872 y 1880, en cuanto a título ejecutivo se refiere, salvo que ya no se hacía referencia en la fr. IV del a. 1006 a los actos de conciliación, pues ésta ya no existía.

III. Así llegamos al CPC vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales (de 1932), el cual incluía una novedad con respecto a los anteriores: la fr. VII del a. 443 que establece como documento ejecutivo civil a las pólizas de contratos celebrados con intervención de corredor público. Veamos por último cuáles son actualmente los títulos ejecutivos civiles en México, a saber:

"I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma, aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con la intervención de corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubiere aprobado".

Por su parte el CCo., en su a. 1391 señala cuáles son títulos ejecutivos mercantiles:

"Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 7a. ed., México, Porrúa, 1979; LIEBMAN, Enrico Tullio, "Sobre el juicio ejecutivo", *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil*, México, UNAM, 1977.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Títulos de crédito, v. TITULOSVALOR.

Títulos de crédito en blanco. I. Dícese de aquellos documentos que, aun cuando carecen de algunos de los requisitos necesarios para considerarse como títulos de crédito pueden circular como tales, pero que, para poder exigir el derecho en ellos incorporado, dichos requisitos tendrán que "ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago" (a. 15 LGTOC).

II. La solemnidad como requisito de existencia en los títulos de crédito. Se dice, por la doctrina dominante, que la regulación de los títulos de crédito es primordialmente formalista. Es más propio decir que es solemne, en tanto la forma, dentro de la teoría de

las obligaciones, es un elemento de validez para los actos jurídicos mercantiles, lo que implica la convocatoria, en su caso, de los mismos, la solemnidad lo es de existencia y los actos inexistentes jamás son convocables.

Por lo tanto, si la LGTOC (a. 14) ordena: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente". Es dable afirmar que los requisitos que el documento y los actos en él consignados deben contener, han sido elevados por la ley como elementos solemnes, ya que la falta de uno de ellos trae como consecuencia el que no habrá título de crédito y, por ende, serán inexistentes todas las obligaciones derivadas del mismo, aunque no afecten la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto (a. 14 *in fine*, LGTOC).

Ahora bien, los requisitos y menciones a que hacemos referencia, sólo serán exigibles para los títulos de crédito expresamente regulados por las leyes (Rodríguez y Rodríguez).

III. Requisitos que se encuentran establecidos en diversas leyes mercantiles.

En la LGTOC: la letra de cambio (a. 76); el pagaré (a. 170); el cheque (a. 176); las obligaciones (a. 210); los certificados de participación (a. 228 *n.*); el certificado de depósito y el bono en prenda (a. 231).

En la LIC: los bonos de ahorro (a. 18, pfo. 7o.); bonos financieros (a. 29, fr. VII); bonos hipotecarios y cédulas hipotecarias (a. 123, fr. VI); títulos de capitalización (a. 130, pfo. 2o.); certificados de participación (a. 44, incisos *i* e *i bis*, pfo 4o.); bonos bancarios y obligaciones subordinadas (a. 46 *bis* 2, frs. IV y IV *bis*).

En la LGSM: los bonos de fundador (a. 108); acciones de sociedades de capital (a. 125); certificados provisionales (a. 125), entre otros.

La LNCM: el conocimiento de embarque (a. 168).

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito regula los certificados de aportación patrimonial (a. 9o.).

A estos títulos de crédito de que acabamos de hacer mención, la doctrina los califica como nominados, para diferenciarlos de los innominados, que no se encuentran expresamente regulados por la ley y que han tenido su origen en la costumbre o en un acto reflexivo creador, por lo que, contendrán los requisi-

tos que la costumbre o el acto creador hayan establecido, p.e., las cartas de porte que, si bien en la LGTOC o en otra ley mercantil no se reglamentan expresamente como títulos de crédito, la SCJ ha considerado que satisfacen los requisitos del a. 5o., puesto que otorgan a su legítimo poseedor el derecho de exigir la prestación que en las mismas se consigna (Amparo directo 5448/55, Fábrica de Aceites "La Central", S. A., 13 de enero de 1958, ponente: Alfonso Guzmán Neyra.).

IV. Omisión de requisitos que dan origen a los títulos de crédito en blanco. Ante la solemnidad mercantil con respecto a los títulos de crédito, parecería contradictorio que un documento pudiera existir sin alguno o algunos de los requisitos que, por ser esenciales, constituyen toda su substancia (Tena), contradicción que pudiera desprenderse de la propia definición que de títulos de crédito en blanco hemos asentado al principio de esta voz, al manifestar que la omisión no siempre implica la inexistencia de los mismos. Mas no hay tal contradicción, pues la inexistencia de los títulos, se sujeta a que se exija la aceptación o el pago, sin que antes se subsane la omisión, pues en ese caso no producirán los efectos previstos por el mismo (a. 14 LGTOC) y el obligado, así requerido por falta de aceptación o de pago, puede oponer, ante tal exigencia, la excepción señalada en la fr. V, del a. 8o. de la LGTOC.

V. Títulos de crédito susceptibles de circular en blanco. No todos los títulos de crédito pueden circular careciendo de los requisitos legalmente necesarios para considerarlos como tales, pues hay algunos que, por su intrínseca naturaleza, impiden el llenamiento posterior, por lo que hay que distinguir entre títulos causales y títulos abstractos.

a) Títulos abstractos: son aquellos en que, la causa por la cual son emitidos, se desvincula del título en el momento de su creación, como p.e., la letra de cambio, el cheque, el pagaré. Como la ley no establece un orden cronológico en la formulación de los requisitos, basta que los mismos estén debidamente cubiertos en el momento en que vayan a ejercitarse los derechos que confieren. Este llenamiento puede hacerse por distintas personas y en diversos momentos, a medida que el título va circulando (Rodríguez y Rodríguez). Por lo que podríamos afirmar que el a. 15 de la LGTOC, que dispone: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfe-

chos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago”, únicamente se refiere a los títulos aceptables o que dan origen a una prestación en dinero, eliminando, por lo tanto, los títulos representativos de mercancías y los de participación.

b) Títulos causales: son aquellos que no se desligan del negocio jurídico que les dio origen y en el contenido de los mismos llevan insertas las características de la relación causal, p.e., las obligaciones que son títulos seriales, que siempre están vinculados al acta de emisión formalizada en escritura pública, que les da origen y que la ley exige que la redacción de las obligaciones siempre tiene que ajustarse a lo acordado en la misma, por lo que no sería concebible un llenamiento de requisitos o menciones omitidos, a no ser que se haga expresamente de acuerdo con la relación correspondiente, lo que nos induce a afirmar que: “desde el punto de vista práctico, los títulos causales raramente pueden originar este problema, ya que es muy difícil imaginar acciones, obligaciones, etc., que entren a la circulación incompletos de sus requisitos esenciales” (Rodríguez y Rodríguez).

VI. Títulos de crédito incompletos y títulos de crédito en blanco. Según la doctrina dominante, conviene distinguir entre unos y otros, en virtud de la eficacia que como títulos de crédito pudieren tener. Se reputan títulos de crédito incompletos, aquellos que, debiendo contener los requisitos que exigen las diversas leyes mercantiles para considerarlos como títulos de crédito (v., en esta misma voz, el apartado III) no los contienen, ni tampoco existen los espacios necesarios para satisfacerlos en un momento dado, por lo que en realidad se trata de documentos simplemente probatorios. Los títulos de crédito en blanco, son aquellos que circulan sin contener los datos legales necesarios, cualquiera que sea el núm. e importancia de los requisitos omitidos, con tal de que contengan una firma, pero que presentan los espacios necesarios para escribirlos por quien en su oportunidad debió hacerlo.

VII. Quién está facultado para subsanar las omisiones. La SCJ ha sostenido en varias ocasiones el criterio de que la naturaleza del título de crédito autoriza a considerar que es el tenedor legítimo del documento quien tiene capacidad para subsanar las omisiones en que se hubiese incurrido al emitirlo, toda vez que, si el título de crédito es el documento necesario para ejercitarse el derecho literal que en él se consigna, la legítima tenencia del documento, decide

también sobre la titularidad del derecho, por lo que debe convenirse que al poseedor legítimo y por ello mismo titular del derecho que consigna el documento, corresponde la facultad de subsanar las omisiones (3a. Sala, *Boletín* 1957, p. 623).

Sin embargo, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (amparo directo civil 156/70, Relojerías Cantú, S. A., 9 de octubre de 1970, ponente: Carlos Hidalgo Riestra) sostiene el criterio de que si un pagaré, originalmente es firmado en blanco, y posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisfacen los requisitos de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor, ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento; la obligación patrimonial tampoco llega a integrarse porque el tenedor del documento en blanco ignora cuál es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni hay relación jurídica del patrimonio del deudor al del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro; el requisito de solemnidad tampoco se satisface, pues como los títulos de crédito son documentos formales que deben de otorgarse con determinadas enunciaciones, la omisión de ellas peca contra su propia naturaleza, y si bien es verdad que el a. 15 de la LGTOC establece que los requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, una correcta exégesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación.

Finalmente, el requisito de la autonomía tampoco se puede satisfacer, por cuanto que el documento queda sujeto a una condición suspensiva como es la de que el signante determine la cantidad por la que se obliga, y si no se llenan los requisitos hasta aquí mencionados tampoco puede satisfacerse el relativo al de circulación jurídica, por no tratarse propiamente de un verdadero título de crédito.

VIII. Cuándo debe satisfacerse la omisión de los requisitos para su eficacia. Del a. 15 de la LGTOC, pudiera desprenderse que la época en que legalmente está permitido satisfacer los requisitos legales que fal-

tan en los títulos de crédito es antes de la fecha de vencimiento de los títulos, toda vez que el a. 127 de la propia ley dispone que los títulos de crédito, salvo el cheque, entre otros, deben ser presentados para su pago el día del vencimiento; ello no es así, puesto que la no presentación de los mismos en tal fecha sólo implica la sanción de que el tenedor pierda, por caducidad, la acción cambiaria de regreso (a. 160, fr. 1, LGTOC), pero no lo priva, de ninguna manera, de su derecho de presentar el título posteriormente para su pago, mientras no prescriban las acciones correspondientes; por lo que, puede concluirse que los requisitos omitidos podrán satisfacerse con posterioridad al vencimiento de los títulos, es decir, antes de su cobro judicial, no de su aceptación o cobro en lo particular (v., inf. 1957, 3a. sala, p. 32, e inf. 1975, sala auxiliar, 3a. parte, p. 79).

Ahora bien, el hecho de entregar firmado un título de crédito en blanco, en el que se omitan, p.e., la cantidad por la que se obliga el suscriptor, la fecha del vencimiento, el nombre del beneficiario, etc., implica que entre el beneficiario y el signante hubo un convenio por medio del cual se establecieron ciertas condiciones para su llenamiento, mismo convenio que la doctrina denomina "contrato de completamiento", por lo que el tenedor legítimo, que pudiera no ser el primitivo, debe llenar los requisitos dentro de los límites convenidos. Pero, si se excediera sobre los mismos y consigna datos indebidos, únicamente podrá exigirse la falta a la buena fe y a la confianza que en él se depositó, pudiendo enderezarse contra el mismo, la acción de daños y perjuicios, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el a. 8o. fr. VI, LGTOC (inf. 1967, 3a. sala, p. 30).

IX. Forma de transmitir los títulos de crédito en blanco. Como cualquier título de crédito perfecto, los títulos de crédito en blanco, se transmiten a través del endoso, aunque dada la naturaleza de los mismos, el endoso no produce ninguno de sus efectos legales.

"Se trata, en el fondo, de una propia y verdadera cesión, que bien puede efectuarse observándose las normas del derecho común, puesto que es el derecho común quien la gobierna; pero ya que —los títulos de crédito pueden circular, y aun están llamados a circular, con la misma rapidez de un título de crédito completo—, era preciso que su transferencia asumiera la forma del endoso, única compatible con las necesidades de esa circulación a que están de parejo modo destinados" (Tena).

X. Cancelación de los títulos de crédito en blanco. La doctrina dominante acepta que los títulos de crédito en blanco, pueden ser sometidos al procedimiento de cancelación, establecido en los aa. 42-68 inclusive, de la LGTOC, en los casos de robo o extravío de los documentos, con la única condición de que los mismos sean identificables.

"La ley, en su a. 15, reconoce la posibilidad de existencia de los títulos de crédito en blanco, y la posibilidad de que éstos circulen. Por tanto, se encuentran expuestos estos títulos a los mismos peligros y eventualidades que los títulos completos o perfectos. Y si la obligación cambiaria existe en el título en blanco, y sólo se necesita, para que pueda ejercitarse, que el título sea llenado o completado, como dice el a. 15 de la ley, debe considerarse que son aplicables a la obligación consignada en un título en blanco, las mismas normas que la ley ha establecido para los títulos perfectos" (Cervantes Ahumada).

v. ENDOSO.

XI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Títulos de crédito*, México, Porrúa (en prensa); CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 11a. ed., México, Herrería, 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de crédito cambiarios*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho mercantil*; 8a. ed., México, Porrúa, 1969, t. I; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Títulos nobiliarios. I. Son mercedes honoríficas que con carácter perpetuo otorgaron los monarcas a ciertos vasallos en recompensa a valiosos servicios prestados a la Corona; ello además implicaba un estatuto jurídico personal privilegiado, por lo cual, las personas poseedoras de un título nobiliario constituirían un estamento social.

II. En México se dieron títulos nobiliarios durante los dos imperios, pero sobre todo en la época colonial, ya que nuestra patria formaba parte de la monarquía española; antes de la llegada de los españoles propiamente no hubo nobleza indígena.

Afortunadamente en nuestro medio nunca hemos tomado en serio eso de la nobleza, ya que los títulos que los reyes de España concedieron a sus vasallos de estas tierras, salvo el marquesado dado a Hernán Cortés, fueron resultado de enormes donativos que los

presuntos nobles otorgaban a la Corona, lo cual, además, era bien sabido por todos. Lo endeble de dichos títulos quedó demostrado cuando México se volvió república, los mismos cayeron en desuso y pronto se olvidaron, a diferencia de lo sucedido cuando las rancias monarquías europeas dieron paso a las actuales repúblicas del viejo continente. Por otro lado, los títulos nobiliarios otorgados por nuestros dos emperadores, más parecían de opereta que nobleza de veras.

III. El origen de los títulos nobiliarios hunde sus raíces en el Imperio Romano (*ducis, comes*), durante la Alta Edad Media se usaron para designar al gobierno de alguna región (ducado, marquesado en las fronteras, o condado), pues en la Baja Edad Media se otorgaron con jurisdicción anexa (señorío) y carácter perpetuo, creándose un régimen patrimonial y sucesorio especial (mayorazgo) semejante al de la Corona, además de los privilegios y exenciones de que gozaban. A partir de la Edad Moderna (siglo XVI) se tendió a convertirlos en meras cuestiones honoríficas, retirándolos —o al menos no creando nuevos— con jurisdicción señorial, aunque conservando el régimen de mayorazgo y privilegios de clase (particularmente en América, que eran de nueva creación). Desde la Época Contemporánea (siglo XIX) se suprimen por completo los mayorazgos y señoríos, exenciones y cualquier privilegio, quedando entonces sí, como meros honores hereditarios.

IV. Al hablar de los títulos nobiliarios es importante hacer mención de las órdenes militares, que eran asociaciones de nobles. En efecto, esas agrupaciones surgieron durante las Cruzadas, como institutos religiosos de monjes-soldados temporales, que apoyaban la lucha por conquistar los Santos Lugares, fundamentalmente brindando auxilio médico; luego se transformaron en asociaciones de nobles, ya sin el carácter clerical, que apoyaban y defendían militarmente a la Iglesia o a los soberanos católicos, habiendo obtenido en recompensa a sus servicios el señorío corporativo de algunos lugares. De esta suerte, ser caballero de una orden militar se consideró dignidad nobiliaria.

Las órdenes militares internacionales (soberanas) más importantes fueron los Templarios, la de San Juan de Jerusalén (conocida también como de Malta, por haberse instalado y tener el gobierno de esa isla) y San Lázaro de Jerusalén. En España existen cuatro órdenes militares: Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

En la época moderna los gobiernos crean órdenes militares con el fin de condecorar a ciertas personas con el título de caballero de esa orden, como es el caso de la Orden Mexicana del Águila Azteca, o la Legión de Honor de Francia.

V. Los títulos nobiliarios más conocidos son: príncipe (*princeps*) que generalmente se reserva al hijo mayor del rey (príncipe de Asturias o príncipe de Gales) y excepcionalmente algún otro; duque (*dux*) que representa la primera nobleza del reino, e incluso en España traen siempre consigo la “grandeza”; los marqueses (de origen alemán *Mark graf*), que originalmente estaban para defender las fronteras —marcas— del reino; los condes (*comes*) que primeramente estaban para ayudar al rey (compañero); los vizcondes, que eran los lugartenientes de los condes, los barones que eran una especie de nobleza de segunda, ya no eran nombrados por el rey, sino p.e., por un duque (fue el caso del de Normandía); y, finalmente, los señoríos, que eran mercedes que los reyes de Castilla daban a los más destacados militares en una batalla. A un título se le puede agregar en España la “grandeza del reino” que viene a ser como un mayor honor.

Una persona puede tener varios títulos nobiliarios, se heredan generalmente al hijo mayor (mayorazgo) prefiriendo a los varones sobre las hembras (salvo la Ley Sálica), y se pueden transmitir *inter vivos* con la autorización del monarca. Trátase de un derecho perpetuo, que cualquier heredero, en cualquier grado puede reivindicar.

VI. En el Antiguo Régimen, la nobleza representó evidentemente la negación del principio de la igualdad entre los hombres, pues precisamente se habían creado para establecer la superioridad —desigualdad— de los nobles respecto al resto de los hombres libres.

A raíz de la revolución burguesa, uno de los pilares del régimen liberal fue la consagración del principio de la igualdad entre los hombres, de ahí que la monarquía constitucional, si bien toleraba la nobleza, le quitaba todos los privilegios efectivos y se dejaba como una situación histórica de carácter meramente honorífico; mientras que el republicanismo, como máxima expresión del liberalismo, suprimió absolutamente los títulos nobiliarios.

En algunas repúblicas, que fueron viejas y tradicionales monarquías europeas, los tol·ran sin ningún efecto jurídico (en Francia inclusive el gobierno ha reconocido al titular de la Casa Real); pero en otras se proscribe expresamente su uso y obtención.

En nuestro medio, el a. 12 del la C prohíbe la existencia de títulos nobiliarios, prerrogativas y honores hereditarios, y que se revaliden los otorgados por otro país; el a. 37, inciso A, fr. II establece la pena de pérdida de la nacionalidad mexicana al que acepte o use un título nobiliario que implique sumisión a un Estado extranjero; pues si no implica tal sumisión, entonces sólo se pierde la ciudadanía, según dispone el inciso B, fr. I del mismo a. 37 C.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Títulos profesionales, v. PROFESIONES.

Titulosvalor. I. *Etimología, denominación y concepto.* Título (del latín *titulus*), según el *Diccionario de la lengua*: 1. “Origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación”. 2. “Demostración auténtica del mismo. Se dice por lo común del documento en que consta el derecho a una hacienda o predio” (*Syngraphum vel apacha iuris*). 3. “Certo documento que representa deuda pública o valor comercial”. Valor (del latín *valor, is*): 1. “Grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite”. 2. “Cualidad de las cosas, en cuya virtud se da por poseerlas ciertas suma de dinero o algo equivalente”. 3. “Fuerza, actividad, eficacia, o virtud de las cosas para producir sus efectos” (*vis, virtus*). 4. “Rendito, fruto o producto de una hacienda, estado o empleo” (*Proventus aestimatio*). 5. “Títulos representativos de participación en haberes de sociedades, de cantidades prestadas, de mercaderías, de fondos pecunarios o de servicios que son materias de operaciones mercantiles”. Conforme al *Diccionario de autoridades*, valor es: 1. “La calidad que constituye una cosa digna de estimación o aprecio”. 2. “El precio que se regula correspondiente e igual a la estimación de alguna cosa” (*Premium*). Según el *Nouveau dictionnaire de droit et de sciences économiques*, es la apreciación fundada sobre la utilidad que el hombre hace de una cosa apetecible.

En sentido jurídico el *titulovalor* comprende además del derecho de crédito, derechos de posesión, derechos de disposición, *status de socio*, derechos corporativos en general (derecho al voto en las asambleas) (Messineo). La locución *titulosvalor* deriva del alemán *Wertpapier*; de *wert*: valor y *papier* papel, carta. Voz que según Brunner, parece haberla introducido Brinckmann frente a las expresiones *Forderungspapier*,

Kreditpapier, *Handelspapier*, *Celdpapier* (Goldsmith, Eizaguirre). Término técnico para identificar la construcción dogmática relativa a los documentos que escrituran una deuda de índole económico-jurídica y que no posean el carácter de mero documento probatorio (aun cuando originalmente el término comprendió a dicho instrumento) (*Rektapapier*, *Namenspapier*) equivalente en nuestro derecho a un documento de legitimación o impropio (a. 6o. LGTOC).

Titulovalor es la denominación empleada por el sistema germano, austriaco y suizo. Mientras que en Francia y Bélgica, si bien en ocasiones se habla de *titres de credit*, más utilizada resulta la distinción ta-

jante entre *effets de commerce* (efectos de comercio) (letra de cambio, pagaré o cheque) y *valeurs mobilières* (valores mobiliarios) (acciones y obligaciones de sociedad). Por otra parte, en el mundo jurídico anglosajón se distingue entre *negotiable instruments* (títulos cambiarios) y *securities* (títulos de inversión). El sistema jurídico italiano, al utilizar la locución *titoli di credito*, la entiende –stricto sensu– si dichos instrumentos incorporan un derecho de crédito (p.e., títulos cambiarios y obligaciones de sociedad) y títulos de crédito –lato sensu– para aquellos documentos que incorporan un derecho real o un derecho de participación (acciones de sociedad). Para superar la dicotomía que la voz *titoli di credito* encierra, se ha sugerido sustituirla por la de *titoli cartolari*, propuesta que no ha prosperado por hallarse sólidamente enraizada la expresión *titoli di credito* (Pellizzi).

Nuestro legislador, influido por la doctrina italiana, adoptó el tecnicismo *títulos de crédito*, al denominar a la ley que regula dichos instrumentos: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida, ya que por un lado autores como Mantilla Molina y Cervantes Ahumada, utilizan títulos de crédito, al rotular sus obras (aun cuando Mantilla “juzga preferible” la expresión *titulosvalor*, la cual emplea en su derecho mercantil); mientras que Rodríguez y Rodríguez y Barrera Graf manejan en sus escritos, la locución *titulosvalor*; asimismo la LQ (a. 6o.); la SCJ emplea ambos términos (*SJF*, 7a. época, vols. 121-126, 4a. parte, 3a. sala, p. 139, Osvaldo Castillo Escobar y Leila Alicia Hernández, junio 25 de 1979; *inf.* 1979, 3a. parte, p. 255, Alfonso Villarreal González) (v., a. 3o., pfo. 1o., LMV).

El español Ribó fue el primero que utilizó en cas-

tellano la expresión *Wertpapier* (títulosvalor) Rodríguez).

Diversos y variados son los conceptos que han intentado explicar el significado que tal vocablo engloba.

Una primera definición Brunner la plasmó así: “Es un documento relativo a un derecho privado cuya efectividad está jurídicamente condicionada por la posesión del mismo documento” “*Wertpapier ist eine Urkunde über ein Privatrecht, dessen Verwertung durch die Innehabung der Urkunde privatrechtlich bedingt ist*”.

“Son papeles valor todos los títulos (aquellos documentos) a los que se les incorpora un derecho, de tal manera que sea imposible dar valor a éste, o transferirlo independientemente del título” (a. 965 del Código suizo de las obligaciones).

La mayoría de la doctrina y de la legislación han adoptado como concepto unánime mínimo, el del eminente tratadista italiano Vivante: “Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado” (*Il titolo di credito è un documento necesario per esercitare il diritto letterale ed autonomo che vi è menzionato*”).

Nuestra ley cambiaria incorporó dicha fórmula en forma inexacta al eliminar la palabra autónomo (a. 5o. LGTOC).

Mientras que algunas legislaciones hispanoamericanas al intentar completar la noción vivantiana, buscaron incluir las más posibles características de tan importantes instrumentos mobiliarios; p.e., “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (a. 619 CCo. colombiano). “Título Valor es el documento destinado a la circulación, en el que consta el derecho literal y autónomo que en él se contiene y el instrumento necesario para su ejercicio” (a. 1o. de la Ley de Títulosvalor peruana).

Así que, la expresión títulosvalor más que designar una especie determinada de documentos negociables indica el producto de una obra de globalización, efectuada por la oportunidad de individualizar el conjunto de principios jurídicos aplicables a una categoría de documentos, los cuales presentan características comunes, comprendidas en la mencionada denominación, pero que, al lado de peculiares propiedades, justifican eventualmente una disciplina particular.

En nuestra ley de títulos (LGTOC), se prevé una disciplina general sobre los diversos títulosvalor (aa. 1o.-75 y 252-258), elaborada sobre la base de disciplinar positivamente algunos títulosvalor típicos (aa. 76-

251). De este modo, los principios plasmados por el legislador en una ley, no corresponden sólo a un tipo particular de títulosvalor legalmente previsto; sino representan además, las características uniformes de la categoría, aplicables a las diversas clases.

En suma, al emplear el *terminus technicus*- títulosvalor, lo entendemos aplicado a los instrumentos (documentos), que incorporan un *derecho de crédito* (o una obligación de pagar una suma determinada de dinero), a los que confieren un *derecho de participación* (es decir, un *status* de socio del que derivan derechos y obligaciones), como los que otorgan un *derecho real* (entrega, disposición o gravamen sobre alguna mercadería).

Títulosvalor como documento en el que su valor intrínseco se compone de dos partes: el derecho que contiene (*valor*) y el *título* que lo contiene; lo cual demuestra que ambos son inescindibles (Garrigues).

II. *Boceto histórico*. Desde luego que los títulosvalor como ahora los conocemos, no existieron desde épocas remotas de la humanidad, pero ciertos vestigios nos dan una idea cercana a dichos instrumentos; ya que mover la riqueza a través de documentos es una expresión elevada de la economía crediticia, producto de un progreso paulatino en la historia y en el devenir de la civilización.

Ahora bien, aun cuando quiera remontarse el origen de estos documentos a los pueblos comerciantes de la antigüedad (sumerios, egipcios, cartagineses, fenicios, . . .), las opiniones que sostienen dicha hipótesis se basan en documentos poco fidedignos, de traducción incierta o en fin, resultan afirmaciones carentes de fundamento; pero por otro lado, tampoco existen razones serias y convincentes para negar enfáticamente la existencia de dichos títulos en aquellas civilizaciones (Bruschettini). No debe olvidarse que de Asia (especialmente de Babilonia), todos los países mediterráneos recibieron la escritura, pesas y medidas básicamente iguales, y el dinero como medio de cambio.

En todo caso, podemos señalar que la configuración de los títulosvalor tiene lugar paulatinamente durante el transcurso del tiempo. En efecto, la doctrina reconoce que la teoría general de los títulosvalor se ha formulado a propósito de la letra de cambio: “. . . título de crédito por excelencia. Esencialmente comercial; de particular eficacia procesal” (Valery). “Uno de los mejores medios y más seguros, para quienes quieren tener una noción adecuada de los títulosvalor” (Mossa); cuya importancia práctica

predominante ha provocado que los principios generales sobre los títulosvalor constituyan el contenido de un derecho particular, el derecho cambiario. No obstante esa especial formulación, se trata de teorías que miran a resolver un problema global de los títulosvalor (Tena).

III. Sistemática jurídica. 1. Función económica. El títulosvalor puede servir como medio para transportar dinero (p.e., cheque de viajero); como instrumento de crédito (*pro solvendo*); como medio de pago (*pro soluto*); como instrumento de cambio susceptible de descuento bancario, y como garantía de una obligación.

El rol económico de los títulosvalor se obtiene, “mediante la protección a la fe en la escritura, la incorporación del derecho al documento y la subordinación del derecho a todas las transformaciones jurídico-reales de aquél” (Garrigues).

2. Función práctica. La misión constante y propia de los títulosvalor es la de proporcionar seguridad a su circulación. Ello significa, en términos generales, certeza de que determinadas conductas (entrega de una cosa, firma de un documento, etc.) a las cuales un ordenamiento jurídico ordena la transmisión de un bien, produzcan verdaderamente la satisfacción de necesidades que el adquirente busca. Esta anhelada seguridad, puede verse obstaculizada por riesgos de dos tipos: A) El riesgo de que el transmitente no sea el verdadero titular del derecho que debe tener sobre el bien transmitido (adquisición del título por un ladrón), de tal manera que no pueda transmitir a otro un derecho mayor de aquel que él mismo tenía (*nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet*); B) El riesgo de que el bien no posea como tal, la calidad naturalmente propia (adquisición de un título falso) (Pellizzi).

3. Naturaleza jurídica. El títulosvalor es una especie particular de los documentos constitutivos. Documento *constitutivo* con función *dispositiva*, en el que la suerte del derecho está vinculada a la suerte del título. Además, los títulosvalor —dice nuestra ley— son *cosas mercantiles*. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son *actos de comercio* (a. 1o. enunciados 1 y 2, LGTOC; en relación con el a. 75, frs. XVIII, XIX y XX, CCo.).

4. Caracteres doctrinarios. A. Incorporación. Consideramos que esta cualidad deriva de aquello que expresa la ley: *documento necesario* para ejercitarse el

derecho (a. 5o., LGTOC), y que consiste en la *permanente* (inmanente, incesante e indisoluble) *conexión* (simbiosis, cohesión) entre el *título* (documento) y el *derecho* que éste representa, en virtud de la cual sólo quien posea aquél puede ejercitarse éste. De manera tal que se puede excluir: “la posesión del título es el título de la posesión” (Bolaffio).

El derecho sobre el título lleva consigo el derecho al título (Asquini). “Poseo porque poseo” (Mossa). Es un derecho *propter, ob rem, ambulatorio, causado* por la cosa. Un derecho *cohaerens, adherido* a la cosa, inmanente en ella (Messineo). En forma tal que la relación con la *res* es principal, y el derecho subjetivo accesorio, en el sentido de que el derecho presupone como indispensable la relación con la *res*. Cumple el derecho una función *translativa*, que consiste en la transferencia del derecho incorporado a él. La incorporación entre documento y derecho es completa y éste se materializa en el título, de tal forma que coinciden perfectamente el derecho real y el derecho de crédito, y, por ello, la propiedad de aquél supone la de éste, y la posesión del título es simple ejercicio del crédito (Langle) (v., aa. 5o., 8o., 17, 18, 19, pfo. 2o., 20, 29, 33, pfos. 2 y 3, 40, 126, 127 y 129, LGTOC; y 23 pfo. 2, LGSM).

B. Literalidad. Es literal el derecho, porque su *existencia y ejecución* se regula al tenor del documento y en la extensión que del mismo resulta. Esto significa que la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades (v., aa. 12 y 13, en relación con los aa. 8, frs. V y VIII, 17, 29, 97 y 111, LGTOC; 111, LGSM).

C. Autonomía. Consiste en disfrutar en forma independiente el derecho incorporado en el título. Y no precisamente, porque se halle desvinculado del negocio subyacente o causal. Autonomía significa que la adquisición del derecho por parte del nuevo adquirente es *originaria* no derivada (aspecto positivo), aunque la adquisición del título sea derivativa, y, por lo tanto, el deudor no puede oponer las excepciones (subjetivas o relativas) personales (excepciones de dolo, de pago) que le asistirían contra el *poseedor anterior* (aspecto negativo; implica independencia del negocio causal) (v., aa. 8, frs. V-VIII y XI; 11 y 12 LGTOC).

CH. Legitimación. Es la función que tiene el título de investir al adquirente, del derecho que le transmite el anterior tenedor. Es la posibilidad de que se ejerza el derecho por el tenedor aun cuando no sea en

realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común (Rodríguez); vale más la propiedad formal que la material (*l'essere sta nel parere*, Vivante).

La mayor parte de los tratadistas consideran que los cuatro elementos arriba analizados son esenciales, porque son los que conforman el concepto de titulosvalor. Los otros, abstracción, circulación y titularidad son consecuencia de aquéllos.

D. *Abstracción*. Es la cualidad por la que el título circula desvinculado de la causa o negocio que le dio origen. La índole abstracta del crédito, no es por consiguiente, ni esencial, ni connatural al titulosvalor (Vivante).

E. *Circulación*. “Nota teleológica, cualidad de los títulos cambiarios, por cuya virtud la finalidad de su emisión es que pasen de persona a persona, confiriendo a cada uno de sus poseedores el derecho abstracto, literal y autónomo incorporado al título” (Hernández).

F. *Titularidad*. “Cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho o una pluralidad de derechos” (Ascarelli).

5. *Nacimiento del titulosvalor y de la obligación documental. Creación y circulación*. Comprende este rubro varios aspectos: 1) *El lado pasivo de la relación documental*; es decir el vínculo a cargo del suscriptor del documento. Dos tesis opuestas pretenden explicar el momento en que surge la obligación: contractuales y unilaterales (teoría de la emisión, teoría de la creación). 2) Los caracteres y los elementos constitutivos de la declaración documental (capacidad, representación, consentimiento, causa, objeto y forma). 3) El régimen de la circulación del título: circulación regular y circulación anómala; derechos del portador del documento (*lado activo de la relación documental*); la adquisición del título y sus efectos sobre el derecho documental; las relaciones entre poseedor y suscriptor en razón al ejercicio del derecho documental (legitimación del poseedor, obligaciones y defensas del suscriptor). 4) Extinción del titulosvalor o del derecho documental. 5) Los titulosvalor como objeto de relaciones jurídicas: el titulosvalor como cosa (*res*); derechos reales (en especie: de gozo, y de garantía sobre titulosvalor); relaciones obligatorias y sucesorías cuyo objeto sean titulosvalor (donación, mutuo, cuenta corriente...; pago mediante títulos; legado; herencia...); retención, medidas cautelares, ejecución forzada y ejecución coactiva sobre los títulos;

los títulos en la quiebra y en el convenio preventivo.

6) Régimen fiscal de los titulosvalor.

Desde luego que existen otras figuras jurídicas íntimamente relacionadas con la teoría general de los titulosvalor como acción cambiaria, amortización (cancelación), aval, endoso, excepción cambiaria, pago, protesto; a las que ya no nos hemos de referir aquí, porque han sido desarrolladas como voces independientes, formando parte de este diccionario jurídico.

6. Clasificación de los titulosvalor.

A. Por su regulación legal:

- a) Nominados (aa. 76 y s.; 170 y s.; 175 y s.; LGTOC).

- b) Innominados

B. Por el objeto:

- a) Personales (a. 111, LGSM).

- b) Obligaciones (aa. 208 y ss., LGTOC; 106, LGSM).

- c) Reales (a. 170, LNCM).

C. Por la forma de emisión:

- a) Singulares (a. 76, LGTOC).

- b) Seriales o en masa (a. 127, LGSM).

CH. Por su duración:

- a) De duración.

- b) De medio vencimiento.

- c) De corto vencimiento (a. 79, LGTOC).

D. Por la sustantividad del documento:

- a) Principales (a. 111, LGSM).

- b) Accesorios (aa. 229 y ss., LGTOC).

E. Por su relación con la causa:

- a) Causales (a. 111, LGSM).

- b) Abstractos (a. 76, LGTOC).

F. Por su eficacia procesal:

- a) Plena o completa (a. 76 LGTOC).

- b) Subordinada e incompleta (a. 127, LGSM).

G. Por su función económica:

- a) De especulación (a. 76, LGSM).

- b) De inversión (aa. 228 a y s., LGTOC).

H. Por la persona del emisor:

- a) Pùblicos (a. 90, Ley Reglamentaria del Servicio Pùblico de Banca y Crédito).

- b) Privados (a. 76, LGTOC).

I. Por las características extrínsecas de los títulos:

- a) Completos (a. 76, LGTOC).

- b) Incompletos (a. 111, LGSM).

J. Por la ley de circulación:

- a) Nominativos (aa. 21, 23-68 y 179, LGTOC; 128 y 129 LGSM).

- a') Negociables (a. 25, LGTOC).
- b') No negociables (a. 25, LGTOC).
 - a') Por disposición de la ley (aa. 199 y 200, LGTOC).
 - b') Por voluntad del tenedor o librador) aa. 25 y 198, LGTOC).
- b) A la orden (aa. 23, 25 y 26, LGTOC).
- c) Al portador (aa. 21, 69-74 y 179, LGTOC).

v. ACCIONES CAMBIARIAS, ACCIONES DE SOCIEDADES, ACEPTACION, AMORTIZACION, AVAL, BONO DE PRENDA, CEDULA HIPOTECARIA, CERTIFICADO DE DEPOSITO, CERTIFICADO DE PARTICIPACION, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CHEQUE, DOCUMENTO CONSTITUTIVO, EXCEPCIONES CAMBIARIAS, GIRO BANCARIO, LETRA DE CAMBIO, LIBRANZA, OBLIGACIONES O BONOS, PAGARE, PAGO EN MATERIA CAMBIARIA, PORTADOR, SOLIDARIDAD CAMBIARIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Derecho mercantil*, México, UNAM, 1983; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Herrero, 1973; DAVALOS MEJIA, Carlos J., *Títulos y contratos de crédito, quiebras*, México, Harla, 1983; EIZAGUIRRE, José Ma., "Bases para una reelaboración de la teoría general de los títulos-valores", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, núm. 163, enero-marzo, 1982; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, Editorial Cultura, 1938; LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *Los títulos valor cambiarios y su procedimiento de cancelación*, México, 1980, tesis profesional; MANTILLA MOLINA, Roberto Luis, *Títulos de crédito*, México, Porrúa, 1983; MESSINEO, Francesco, *I titoli di crédito*; 2a. ed., Padua, CEDAM 1934, 2 vols.; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1974, t. I: TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980; VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil*; trad. de Miguel Ca-beza y Anido, Madrid, Reus, 1936, t. III.

Pedro A. LABARIEGA V.

Torturas, v. INTEGRIDAD PERSONAL.

Trabajador. I. "Es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado" (a. 8 de la LFT). Precisando el concepto, el pfo. segundo de dicho precepto previene al efecto, que "se entiende por *trabajo* toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio".

Terminológicamente, frente a la utilización indiscriminada de las voces obrero, empleado, prestador de servicios o de obras, dependientes, etc., la denominación *trabajador* responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo, amén de que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual. Ciertamente, este término homogéneo suprime la discriminación aún subsistente en diversos sistemas que regulan mediante estatutos diferentes, la condición del obrero, el empleado y el trabajador.

II. Descomponiendo en sus aspectos esenciales la noción jurídica de *trabajador* recogida en la ley, podemos distinguir tres elementos: a) la persona física; b) la prestación personal del servicio, y c) la subordinación.

La exigencia de que el trabajador sea necesariamente una persona física, pretende eliminar la confusión provocada con frecuencia en otro tiempo, de encubrir las relaciones individuales de trabajo a través de la celebración de contratos por equipo; figura que además de entorpecer la vinculación directa del patrón con los trabajadores, propiciaba su manipulación, robusteciendo la intermediación en detrimento de la acción del sindicato.

La prestación personal del servicio es otro elemento inherente a la figura del trabajador, que, generalmente entendida como una obligación prototípica de hacer, no puede sustituirse por la de otra diferente, sin consentimiento del patrón.

III. Aunque su proyección es expansiva, el concepto jurídico de trabajador implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia de aquél.

Para Mario de la Cueva, la subordinación no pretende designar un *status* del hombre que se somete al patrón, sino una de las formas de prestarse los servicios; aquella que se realiza con sujeción a las normas e instrucciones vigentes en la empresa. Hablamos en todo caso, de la subordinación técnico-funcional relacionada con la prestación de los servicios, sin que se construya en forma alguna, la dignidad o libertad de los trabajadores.

v. ASALARIADO, MENORES TRABAJADORES, MUJERES TRABAJADORAS, OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES, RELACION DE TRABAJO, TRABAJADORES DEL ESTADO TRABAJADORES DE CONFIANZA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, s.e., 1973; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I; GHERA, Edoardo, *Diritto del Lavoro*, Padua, CEDAM, 1976; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Nozioni di Diritto del Lavoro*; 28a. ed., Nápoles Jovene, 1976.

Héctor SANTOS AZUELA

Trabajadores al servicio del Estado. I. Son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente.

II. En los últimos años se ha generalizado el uso del término burocrata para designar al trabajador que presta servicios al Estado, y burocracia para hacer referencia al conjunto de ellos. Etimológicamente burocracia proviene del francés *bureaucratie* y éste de *bureau*, oficina, escritorio, y del griego *kratos*, poder; se entiende, pues, la burocracia como la influencia o poder tras el escritorio de los empleados públicos. Sin embargo, este término ha tomado una acepción peyorativa, despectiva; a los servidores públicos se les ha calificado como una "plaga" de los Estados modernos.

III. La relación jurídica de servicio entre el Estado y sus trabajadores adquiere un matiz particular en relación con las demás relaciones de trabajo, puesto que en ésta debe buscarse siempre la compatibilidad entre los derechos y beneficios de los trabajadores y el cumplimiento eficaz de la función pública por parte del Estado.

IV. Los antecedentes nacionales de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, los encontramos a partir de la época colonial; en las Leyes de Indias hay innumerables ordenanzas reales que contenían disposiciones relativas a la función pública.

Durante el México independiente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, en varios aa. aludía a la citada relación.

La Constitución de 1824, en el a. 110, entre las atribuciones del presidente de la República establecía la de nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho, enviados diplomáticos y cónsules, miembros del ejército de cierto rango; así como suspender hasta

por tres meses y privar de la mitad de su sueldo al empleado federal que infringiera las órdenes o decretos.

Las Bases Constitucionales de 1836, así como la Constitución de 1857, ratificaban las disposiciones relativas a la facultad del Ejecutivo para designar y remover a determinados funcionarios.

A partir de ese momento y hasta llegar a la C de 1917 se dieron diversos decretos, leyes y circulares sobre la materia, entre los que destaca la Ley Reglamentaria de la aa. 104 y 105 de la C de 1896, la cual establecía penas como la destitución del cargo; mencionaba los requisitos para obtener la inamovilidad y recompensas, etc.; así como el Proyecto de Ley del Servicio Civil de los empleados Federales de 1911, que pretendía garantizar derechos y dar estabilidad a los servidores públicos, pero que no prosperó.

Las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado no fueron reguladas por el Constituyente de 1916-1917.

En julio de 1929 el presidente Emilio Portes Gil presentó un "Proyecto de Código Federal del Trabajo"; aun cuando el proyecto no tuvo buen éxito, en él se manifestó el intento de reglamentar las relaciones laborales de la federación, estados y municipios; así se desprende del texto del a. 3o. del citado proyecto que establecía: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente código todos los trabajadores e inclusive el Estado (la nación, los estados y los municipios) cuando tengan el carácter de patrono. Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares".

La LFT de 1931 estableció en el a. 2o. que: "las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan". Esto generó una gran inseguridad entre los trabajadores al servicio del Estado, pues ni siquiera se determinó qué órgano era el competente para expedir dichas leyes. Como respuesta a esa intranquilidad, el presidente Abelardo L. Rodríguez expidió el 12 de abril de 1934 un acuerdo sobre organización y funcionamiento del servicio civil, que tuvo una efímera existencia, pues fue tachado de inconstitucional.

En 1935 El Partido Nacional Revolucionario, al tratar de buscar mejorar las condiciones de los servidores públicos, redactó un proyecto de Ley del Servicio Civil. Con base en este proyecto a propuesta del presidente Lázaro Cárdenas, se publicó en el *DO* del 5 de diciembre de 1938, el Estatuto de los Trabajadores

al Servicio de los Poderes de la Unión. El 17 de abril de 1941 se publicó en el *DO* un nuevo Estatuto que abrogó al de 1938. En 1947 el Congreso aprobó un proyecto de reformas al Estatuto vigente, las cuales, al igual que el Estatuto mismo fueron reiteradamente catalogados como *inconstitucionales*.

Consecuencia de las presiones de los servidores públicos para garantizar constitucionalmente su relación de trabajo, fue el hecho de que el presidente Adolfo López Mateos presentara al Congreso de la Unión un proyecto de adiciones a la C, mediante el cual se elevaron a rango constitucional las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado; el proyecto distinguía la naturaleza del trabajo en general y el burocrático. Desde esta tesitura señaló el presidente de la República la necesidad de comprender el trabajo de los servidores públicos dentro de los beneficios del a. 123 constitucional, con las diferencias que se derivaban de la distinta naturaleza jurídica de ambas funciones. El decreto respectivo fue publicado en el *DO* del 5 de diciembre de 1960.

Una vez echada la adición, el texto anterior a la reforma se convirtió en apartado "A" y el adicionado en apartado "B"; este último tuvo aplicación solamente "Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores"; para llevarlo a la práctica, se expidió la LFTSE, reglamentaria del apartado "B", que fue publicada en el *DO* del 28 de diciembre de 1963.

V. Al hablar de trabajadores al servicio del Estado, comúnmente ese universo se ve restringido a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión (Presidencia de la República, secretarías de Estado, Poder Legislativo y Judicial), a los trabajadores del Departamento del Distrito Federal, así como a los trabajadores de algunas otras instituciones mencionadas de manera expresa e impropia, por dar al precepto constitucional una amplitud de que carece, en el a. 1o. de la LFTSE. No obstante, hay toda una constelación de sectores de trabajadores que prestan sus servicios al Estado mexicano y cuyas relaciones están reguladas por diferentes regímenes jurídicos; entre estos sectores figuran los siguientes:

Los trabajadores que están al servicio de más de 800 organismos paracostatales, los cuales regulan sus relaciones de trabajo indistintamente por los apartados "A" o "B" del a. 123 constitucional, sin que exista hasta la fecha un criterio definido de ubicación. El presidente de la República en turno, al crear a cada

uno de esos organismos, de conformidad con las circunstancias del momento, decreta dentro de cual de los dos apartados quedan inscritas las relaciones de trabajo del nuevo ente jurídico. Pero sin que haya una referencia en el a. 123 constitucional o en alguna otra norma de igual categoría.

Los trabajadores al servicio de los gobiernos de los estados y de los municipios, los cuales hasta antes de la reforma del 3 de febrero de 1983 regían sus relaciones laborales por leyes del orden civil que habían expedido las legislaturas locales; ahora, con la adición de la fr. IX al a. 115 constitucional quedan regulados por las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, mismas que deben guardar como punto de referencia los derechos mínimos que consagra el apartado "B" del a. 123 constitucional.

Los trabajadores con nombramiento de confianza; los miembros del ejército y armada nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios; los trabajadores que prestan sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos al pago de honorarios. . ., son trabajadores excluidos por el a. 8o. de la LFTSE del régimen legal que le es aplicable a la generalidad de servidores públicos; quedan regulados en sus relaciones de trabajo por los reglamentos especiales que les corresponden.

Los trabajadores que prestan sus servicios a organismos internacionales (ONU, UNESCO, OEA, OIT, etc.), rigen sus relaciones laborales en reglamentos especiales que se procura cada uno de los mismos organismos.

Los trabajadores que prestan sus servicios a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, trabajadores bancarios, que a partir de la nacionalización bancaria del 1o. de septiembre de 1982 pasaron a ser trabajadores al servicio del Estado, rigen sus relaciones laborales por la fr. XIII-bis del apartado "B" del a. 123 constitucional y por una ley reglamentaria de la citada fr., con matices tan particulares, que prácticamente los lleva, otra vez, a un régimen de excepción como el que por tantas décadas han padecido.

VI. Los derechos individuales, colectivos y procesales del sector mayoritario de los trabajadores al servicio del Estado, que son los que regulan sus relaciones por el apartado "B" del a. 123 constitucional y su ley reglamentaria, tienen un sistema jurídico definido, lo que no sucede siempre en los demás secto-

res de servidores públicos; esta razón y la marcada diferencia del sistema jurídico de los trabajadores en general, regulados por el apartado "A" y su ley reglamentaria, es lo que justifica la exposición sucinta de este orden normativo de los trabajadores al servicio del gobierno federal y del Departamento del Distrito Federal: poseen características particulares, mismas que los hacen diferentes a las que posee la mayoría de los trabajadores en general.

En el área de derechos individuales los servidores públicos tienen, entre otros: dos días de descanso por cada cinco de trabajo, vacaciones de 20 días hábiles anuales a partir del sexto mes de haber ingresado al servicio; pago de sobresueldos para equilibrar el diverso costo medio de vida de las distintas zonas económicas; compensaciones adicionales en base a la responsabilidad de su cargo o por servicios especiales desempeñados; prima por concepto de complemento al salario por cada cinco años de servicios prestados hasta llegar a veinticinco, denominados quinquenios; éstos son derechos que no ha logrado conquistar la mayoría de los trabajadores en general mediante la contratación colectiva; en este sentido son privilegios de estos trabajadores.

Estos beneficios individuales de los servidores públicos, se ven opacados por las restricciones que sufren en el c. tan importante de los derechos colectivos, como son: la limitación a constituir solamente un sindicato por dependencia; el derecho a formar parte del sindicato sin poder dejar de pertenecer a él salvo por expulsión; la posibilidad única de los sindicatos de adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), única central reconocida por el Estado; salvo excepciones de hecho, la sola facultad del sindicato de expresar su opinión con respecto al establecimiento y revisión de las condiciones generales de trabajo; la posibilidad tan remota de estallar una huelga cuando los derechos contenidos en el apartado "B" del a. 123 constitucional sean violados de manera general y sistemática, situación tan subjetiva y sujeta a tantas interpretaciones.

Es interesante señalar dos cuestiones altamente beneficiosas para los trabajadores del gobierno federal: la prohibición de la cláusula de exclusión en sus dos aspectos, de ingreso y de separación; y el juicio previo al cese de los trabajadores, que es un anhelo, este último punto, de los trabajadores en general; es

dicho, acabar con la decisión unilateral del patrón en la suerte laboral de los trabajadores.

v. ASCENSO, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, REGLAMENTOS DE TRABAJO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1977, t. I; RUIZ MASSIEU, José Francisco y VALADES, Diego, *Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983.

José DAVALOS

Trabajadores de confianza. I. Son las personas que por la naturaleza de las funciones que desempeñan en una empresa o establecimiento o al servicio de un patrono en lo particular, ajustan su actividad a condiciones especiales en la relación de trabajo, que al ser de excepción dan a su contratación un carácter *sui generis*, acorde con las labores que realizan. Empleado de confianza, voz que se emplea como sinónima de trabajador de confianza para efectos legales, es la persona que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento, y la que conforme a las atribuciones que se le otorgan, actúa al amparo de una representación patronal que le permite gozar de ciertos beneficios y distinciones.

Si nos atenemos al criterio jurídico, de confianza es el trabajador al que protege la legislación del trabajo con las modalidades que corresponden a la actividad que desempeña; y son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; así como las relacionadas con trabajos personales del patrono, dentro de la empresa o establecimiento (a. 9o. LFT).

II. El a. 123 constitucional no consignó, desde su origen, ningún principio o idea que pudiera relacionarse con los trabajadores de confianza; más aún, el término ni siquiera se empleó por las leyes locales del trabajo promulgadas en las entidades federativas. Fue la SCJ la que se refirió en algunas ejecutorias al concepto *empleado de confianza*, para otorgarle un valor legal y gramatical al mismo tiempo, que permitiera su correcta ubicación en la relación de trabajo; sostuvo que de confianza serían únicamente "los altos empleados que por razón de sus funciones, tenían a su cargo la marcha y el destino general de la negociación, y aquellos que también por razón de sus funciones, es-

tuvieran al tanto de los secretos de la misma". Con base en esta definición quedó fijado, en nuestro medio jurídico el principio de los elementos que conforman el trabajo de confianza (SJF, 5a. época, t. XLV p. 139).

El legislador de 1931 aceptó la interpretación de nuestro alto tribunal y no consideró necesario aclarar en las disposiciones generales ni en las concernientes al contrato individual de trabajo el concepto *empleado de confianza*, sino que en el c. relativo al contrato colectivo de trabajo introdujo una excepción que confirmaba el criterio sustentado. En efecto, en el a. 48 de la LFT señaló que las estipulaciones del contrato colectivo se extendían a todas las personas que trabajasen en la empresa, con excepción de "las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa". Y en el a. 126, fr. X, dispuso que el contrato de trabajo podría darse por terminado: "Por perder la confianza del patrón, el trabajador que desempeñe un empleo de dirección, fiscalización o vigilancia".

Vigente ya la primera LFT, la SCJ, antes de la creación de la cuarta sala, estableció jurisprudencia en el sentido de que "No consignándose en el artículo 123 fracción XXII de la Constitución Federal, distinción alguna entre los obreros que ocupan puestos de confianza y los que no los ocupan, para los efectos de que puedan o no ser separados de sus empleos sin causa justificada, no puede aceptarse la distinción en el sentido de que todo empleado que ocupa un puesto de confianza, puede ser separado sin que justifique el patrono el motivo del despido". (SJF, 5a. época, t. XXXIX, p. 2759; t. XLI, p. 846; t. XLV, p. 5900, y XLVI, p. 1619). Asimismo aclaró que "si para dar por terminado un contrato de trabajo, alega el patrono haber perdido la confianza que tenía en el trabajador, de acuerdo con lo preceptuado en la fracción X del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, debe tenerse en consideración la actividad que el trabajador desempeña, toda vez que esta clase de empleados son los que intervienen en la dirección y vigilancia de la negociación y que, en cierto modo, sustituyen al patrono en alguna de las funciones propias de éste" (SJF, 5a. época, t. XLV, p. 3179).

El legislador de 1970, recogiendo la experiencia de los años recientes, así como lo resuelto en tesis jurisprudenciales, consideró —como lo expresa el doctor De la Cueva— que aun cuando la categoría de tra-

jador de confianza no está contemplada en la declaración de los derechos sociales, son de cualquier manera trabajadores que disfrutan de todos los beneficios del a. 123, con modalidades que no destruyen aquellos beneficios, derivadas de la naturaleza de sus funciones; de ahí que en todos los problemas que surjan en materia de interpretación de los contratos respectivos, existirá la presunción *juris tantum* de que la función no es de confianza; por lo tanto será indispensable probar que, de conformidad con la índole de las funciones, se dan los caracteres de la excepción. La consecuencia del enfoque que se dio a esta cuestión fue incluir en el tít. correspondiente de la ley, destinado a reglamentar los trabajos especiales, un c. sobre los trabajadores de confianza.

III. Dispone la ley vigente que las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionales a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento. Las características de la relación laboral son: a) que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga (a. 931, fr. IV, LFT); b) no podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren en las empresas o establecimientos (comisiones nacionales, comisiones mixtas, comisiones tripartitas, etc.), o en aquellas actividades que por disposición legal les estén vedadas (a. 183 LFT); c) los patronos quedan eximidos de la obligación de reinstalarlos, aun cuando tengan derecho al pago de cualquier indemnización (a. 49, fr. III, LFT); d) puede emplearse a extranjeros con el carácter de trabajadores de confianza (a. 7o. LFT); e) no es la designación del puesto sino la naturaleza de las funciones a desempeñar lo que otorga la calidad de trabajador de confianza (a. 9o. LFT); f) los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento y que puedan estimarse de confianza, de cualquier manera obligan al patrono en sus relaciones con los demás trabajadores, y g) los directores, administradores y gerentes generales no tendrán derecho a participación alguna en el reparto de utilidades, pero los demás trabajadores de confianza podrán ser incluidos, con las limitaciones que la ley establece (a. 127, frs. I y II, LFT).

IV. Respecto a la rescisión del contrato de los trabajadores de confianza, no es actualmente la apreciación subjetiva del patrono la que da motivo a ella, sino la manifestación objetiva de que existen causas razonables de pérdida de la confianza (a. 185 LFT). Es verdad que la confianza, en gran parte, es un elemento subjetivo, pero también lo son otras relaciones jurídicas en las que la validez y el cumplimiento de las obligaciones no puede depender de la sola voluntad de uno de los contratantes; de estimarse así se asimilaría la confianza a un sentimiento de simpatía o antipatía y con ello violarse la ley, que ante todo busca la permanencia del trabajador en el empleo sobre cualquier conjectura personal. La pérdida de la confianza debe ser causa de terminación del contrato individual de trabajo únicamente cuando existan motivos bastantes para que, tomando en cuenta la situación particular de estos trabajadores y el contacto íntimo que guarden respecto del patrono, resulte difícil la relación de trabajo.

Visto el problema desde otro punto de vista, el trabajador de confianza no sólo tiene derecho a la permanencia en el puesto mientras no exista causa justificada para ser retirado de él, sino que le han sido otorgados los siguientes beneficios: 1o. El poder ejercitarse las acciones a que se contrae el c. IV del tít. segundo de la ley (aa. 46-52 LFT) en el que se incluyen las causales de rescisión de las relaciones de trabajo; 2o. Disfrutar de las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento, salvo disposición en contrario consignada en los propios contratos colectivos (a. 184 LFT); 3o. Recibir igual trato tratándose de la retribución de su trabajo (a. 184 LFT), y 4o. En caso de que al contratarlo como empleado de confianza hubiese sido promovido de un puesto de planta, podrá regresar a éste con los derechos que al mismo corresponda, salvo existir causa justificada para su separación definitiva (a. 186 LFT).

V. Nos queda únicamente hacer referencia a los trabajadores del Estado, para quienes el régimen relativo a la confianza tiene otras connotaciones jurídicas. Desde la promulgación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (ETSPU), el año de 1939, se dijo que para los efectos de la mencionada ley, los trabajadores federales se dividirían en dos grandes grupos: trabajadores de base y trabajadores de confianza; incluyéndose en una larga relación los puestos que serían comprendidos en la denomina-

ción genérica “empleados de confianza” (a. 4o. ETSPU). Se agregó que estos empleados no quedaban incluidos en los beneficios consignados en el Estatuto (a. 8o.), excluyéndose asimismo a los miembros del ejército y la armada nacionales, excepción hecha del personal que prestaba servicios en la Dirección General de Materiales de Guerra, al que muy poco tiempo después también se excluyó.

El Estatuto dio paso, el año de 1963, a la LFTSE, reglamentaria del apartado “B” del a. 123 constitucional, en la cual se ha mantenido la división antes indicada, al igual que una sucinta y pormenorizada relación de los puestos que deben estimarse de confianza en el gobierno federal, tanto de los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), como de otras instituciones y dependencias que sería prolífico enumerar (aa. 4o. y 5o. LFTSE). El criterio para considerar cuáles actividades y funciones de los trabajadores del Estado caen en el rubro “de confianza” ha sido muy variable y ha atendido más bien a circunstancias de grado en el análisis de los empleos, que a la naturaleza propia del trabajo. P.e.: las autoridades han sido inflexibles en considerar que todos los puestos de inspección deben ser de confianza, aunque en algunos casos el ejercicio del puesto sea de tal naturaleza técnico que resulte indispensable que lo ocupen personas con las calidades personales requeridas para su eficaz desempeño. En otro aspecto, la propia SCJ ha sustentado criterios diversos respecto de la catalogación de los empleos de confianza, con base en el hecho de que si bien es cierto que los servidores públicos en general se encuentran protegidos por una legislación que sustenta avanzados principios sociales, en materia de puestos de confianza constituye una excepción que debe ser rigurosamente atendida tanto debido a sus efectos limitativos como a la calificación de las funciones que en la propia ley se consignan, en las cuales queda incluida una extensa gama de situaciones que, al quedar aclaradas en el nombramiento que se expide a cada persona, han de ser atendidas en su carácter y contenido.

Por otra parte, en los reglamentos de condiciones de trabajo de las dependencias gubernativas, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas paraestatales, las funciones de confianza están asimismo definidas en forma específica: a) por lo dispuesto en la fr. XIV del a. 123, del apartado “B” de la C; b) por la LFTSE, y c) por las referidas condiciones, reglamentos interiores de trabajo. Lo anterior nos permite concluir que las personas que ostenten un empleo

de confianza en la administración pública sólo tienen la vía del amparo indirecto para reclamar la protección de garantías que consideren violadas en su perjuicio. Por esta razón cuando se han presentado controversias respecto de la naturaleza jurídica del empleo de confianza el Tribunal Federal de Arbitraje se ha declarado incompetente para conocer de cualquier reclamación y ha rechazado los escritos de demanda respectivos, con base en el contenido de la legislación mencionada.

v. ABANDONO DE TRABAJO, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, REGLAMENTOS DE TRABAJO, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARZUMANAIN, Arturo, *Revolución y mundo actual*, México, Nueva Era, 1953; BUEN LÓZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1974; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, t. I; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 12a. ed., México, Porrúa, 1981; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Trabajo. I. El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto. Algunos autores señalan que proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra *laborare* o *labrare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra. Y, otros más, ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thlibo*, que denota apretar, oprimir o afligir.

El *Diccionario de la Real Academia Española*, en una de sus acepciones define al trabajo como "el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza".

La LFT en el a. 8o., pfo. segundo conceptúa al trabajo como "toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

De lo anterior se desprende: a) todo trabajo requiere de un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores; b) el trabajo es una de las características que distinguen al hombre del resto de los seres vivientes; a la actividad de éstos relacionada tan solo con el mantenimiento de la vida, no puede llamársele trabajo; solamente el hombre es capaz de trabajar; el trabajo está adherido a la propia natu-

raleza humana; es como la extensión o reflejo del hombre.

II. El trabajo es tan antiguo como el hombre mismo. Se afirma y no sin razón que la historia del trabajo es la historia de la humanidad. La vida de ésta va íntimamente vinculada al trabajo, constituye el verdadero fundamento de su existencia. No obstante, es importante señalar el valor tan diferente que se le ha dado al trabajo a través de la historia.

Si se toma como base del origen del hombre la tesis cristiana, el trabajo aparece como un castigo impuesto por Dios por la comisión de un pecado. Así se desprende del Antiguo Testamento (Génesis III, 17 y 19) cuando Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento "con grandes fatigas" y a comer el pan "mediante el sudor" de su rostro.

En la Época Antigua se miró al trabajo con desdén; fue objeto del desprecio de la sociedad, incluso de los grandes filósofos; era el fiel reflejo del pensamiento dominante; consideraban al trabajo como una actividad impropia para los hombres libres, por lo que su desempeño quedaba a cargo de los esclavos que eran considerados como cosas o como bestias. Las personas, los señores, se dedicaban a la filosofía, la política y la guerra.

Durante el régimen corporativo, en la Edad Media, el hombre quedaba vinculado al trabajo de por vida y aun transmitía a los hijos la relación con la tierra o con la corporación, haciéndose acreedores a energéticas sanciones cuando intentaban romper el vínculo heredado.

El 12 de marzo de 1776 con el Edicto de Turgot, que pone fin al sistema corporativo en Francia, se postula la libertad de trabajo, como un derecho natural del hombre. Posteriormente en las declaraciones francesa (1789) y mexicana (Apatzingán 1814) se eleva este ideal a la categoría de derecho universal del individuo.

Por su parte Carlos Marx equipara al trabajo con una cosa que se pone en el mercado; indica que la fuerza de trabajo es una mercancía, como el azúcar. A la fuerza de trabajo se le mide con el reloj, al azúcar se le mide con la balanza.

Para este autor el trabajo enajena al hombre; éste no puede hacer lo que quiere mientras sirve al patrón; de ahí la lucha por eliminar de las relaciones de producción la explotación del hombre por el mismo hombre.

En la Declaración de Derechos Sociales del Trata-

do de Versalles (1919) se afirma que: “el principio rector del derecho internacional del trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio”. Este principio, a petición de la delegación mexicana, fue recogido posteriormente en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

III. La LFT en el a. 3o. consagra este mismo principio al establecer que “El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia”.

Este a. encierra la ilusión de todo ser humano: tener un trabajo útil y digno que le permita vivir a él y su familia con salud y de manera decorosa.

Al hacer un análisis de este precepto pueden apuntarse estas reflexiones:

1. El trabajo es un derecho y un deber sociales. La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad, le impone deberes y le otorga derechos; la sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, por esto el trabajo es un deber; pero en el reverso de esta obligación, el hombre tiene el derecho de esperar y exigir de la sociedad condiciones de vida que le permitan la oportunidad de trabajar, de ahí el postulado del preámbulo del a. 123 constitucional del derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil.

2. El trabajo no es un artículo de comercio. Considerar al hombre como un medio material de producción, como un instrumento para acumular riqueza, es una idea que ataca a su dignidad. De este modo encontramos que la cuestión de la dignidad del hombre en el trabajo se funda en la idea que se tenga del hombre: como un principio, como un sujeto creador y como un fin, o como un medio, como un instrumento. Es lógico considerar que el hombre con su inteligencia, con su imaginación, con su conciencia del mundo y de las cosas, es más, es mucho más importante que las herramientas y que las máquinas, y que éstas han de ser puestas a su servicio, para que el hombre, señor de la creación, pueda realizarse efectivamente.

3. El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta. El principio de libertad y de dignidad apuntado tiene su más diafana expresión en el a. 4o. de la LFT, que dispone: “No se podrá im-

pedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos”.

Este derecho fundamental de la persona que trabaja conlleva dos aspectos: cada hombre es libre para escoger el trabajo que más le acomode, esto es, tiene la libertad para seleccionar el trabajo que más le satisfaga conforme a sus aptitudes, gustos o aspiraciones; por otra parte el hombre es libre y no puede ni debe sufrir menoscabo alguno por y durante la prestación de su trabajo; claro está, ha de cumplir con la obligación que tiene de entregar su energía de trabajo en los términos y condiciones convenidos. Pero su persona, su libertad y su dignidad han de permanecer intocados; patrimonio del hombre que trabaja, que lo afirma, que le permite realizarse y lo hace trascender.

La dignidad humana ha de entenderse como el conjunto de atributos que corresponden al hombre por el sólo hecho de serlo; uno de esos atributos consiste en ser esencialmente idéntico a los demás hombres; de esta suerte el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que el patrón reclama para sí. No es de dudarse que el empresario y el trabajador tienen posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza de seres humanos es idéntica, gozan de los mismos atributos. El a. 132, fr. VI, de la LFT, en aplicación de este principio impone al patrón como obligación la de “guardar a los trabajadores la debida consideración”.

4. El trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Este principio se transforma en el objetivo de más alto rango para todo hombre: lograr un nivel económico decoroso, a través del cual pueda realizar todas las necesidades materiales de él y de su familia; proveer a la educación de sus hijos y poder asomarse a los más elevados planos de la cultura, en forma tal que tanto él como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales con el decoro que corresponde a los seres humanos.

v. CONTRATO DE TRABAJO, JUICIO LABORAL, LAUDO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1981; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1980, t. I; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

José DAVALOS

Trabajos especiales. I. Actividades que en función de la naturaleza de los servicios prestados se rigen por las normas de un tít. particular de la LFT y por las generales de ésta en cuanto no contrarién a las primeras.

El legislador de 1970 consideró algunos antecedentes que se explican como resultado de la “expansión natural” de la disciplina jurídica laboral. Efectivamente, la LFT de 1931 había incorporado ciertas actividades a su régimen haciendo una “adaptación de las normas a las realidades que van (iban) a regir”; este primer ordenamiento laboral mexicano de alcance federativo incluyó y protegió, dada su índole, el trabajo de los domésticos, el del mar y vías navegables, el ferrocarrilero, el del campo y el que se proporciona a domicilio. Posteriormente –en 1959– fueron comprendidos en esa normativa protectora que se perfilaba hacia un radio mayor, los prestadores de servicios en las tripulaciones aeronáuticas.

II. El tratamiento especial de determinadas actividades en la LFT y en disposiciones colaterales y complementarias, resulta altamente riesgoso, no obstante las razones técnicas que nadie puede desconocer, puesto que como expresan diversos tratadistas –Néstor de Buen Lozano en especial–, el exceso de individualización puede motivar que algunos derechos que se estiman fundamentales para la generalidad de los trabajadores se tengan que moderar, algunas veces más allá de lo debido.

El tít. sexto de la LFT comprende diversos rubros relativos a los trabajos especiales. La inclusión de los trabajadores de confianza ha motivado múltiples observaciones, entre ellas la consistente en que no deben constituir una categoría especial, al considerar que tanto ellos como las mujeres y los menores –cuya prestación de servicios es protegida por los tít. quinto y quinto bis– tienen un régimen propio por circunstancias ajenas al trabajo. En efecto, todo trabajador de confianza puede desempeñar cualquiera de las actividades que la LFT cataloga como trabajos especiales.

Lo que acontece realmente es que la LFT toma en cuenta la condición de cercanía y “coincidencia” de las labores desarrolladas por los trabajadores de confianza con los intereses patronales; asimismo es consecuente con la situación laboral de la mujer y con el grado de desarrollo del menor, en virtud de las diferencias físicas y biológicas en relación con los varones adultos.

III. La LFT comprende en el antes aludido tít. sexto, además de los trabajadores de confianza, a los de

los buques, de las tripulaciones aeronáuticas, de los servicios de ferrocarril, de los autotransportes, de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, del campo; a los agentes de comercio y otros semejantes, a los deportistas profesionales, a los actores y a los músicos, a los trabajadores a domicilio, a los trabajadores domésticos; a los trabajadores de hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos; a quienes laboran en la industria familiar; a los médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad, así como a los trabajadores universitarios y de instituciones de educación superior autónomas por ley (v., aa. 181-353 “U” de la LFT).

v. DEPORTISTAS PROFESIONALES, EMPLEADO DOMÉSTICO, MENORES TRABAJADORES, MUJERES TRABAJADORAS, TRABAJADORES DE CONFIANZA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1981, t. II; CANTÓN MOLLER, Miguel, *Los trabajos especiales en la ley laboral mexicana*, México, Cárdenas, 1978; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1978, t. I; FARIAS HERNANDEZ, Urbano, “Los deportistas profesionales”, *Revista Mexicana del Trabajo*, México, núm. 4, 1970.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Trabajos forzosos, v. INTEGRIDAD PERSONAL, PENA.

Tracto sucesivo. I. (Del latín *succedere*, venir después de alguien o de algo, y *tractus*, acción de traer por fuerza.) Los juristas mencionan el tracto sucesivo para calificar los negocios jurídicos o, más exactamente, los contratos que tienen eficacia duradera, pues si analizamos con atención algunos contratos se ejecutan inmediatamente, en tanto que otros difieren su ejecución para un momento posterior; algunos se agotan en un solo acto en tanto que otros prolongan su eficacia en el tiempo. Las palabras tracto sucesivo podrán comprender los contratos de ejecución continuada o los de ejecución periódica, pero es a éstos a los que más adecuadamente debe llamárseles de tracto sucesivo.

En efecto la ejecución continuada se da en el contrato de arrendamiento, en el contrato de seguro, en el de comodato; en cambio la ejecución periódica se presentaría en los contratos de suministro de mercancía y son éstos los que propiamente deben llamarse de tracto sucesivo.

II. Dos principios fundamentales se aplican a los contratos duraderos, es decir, a los de ejecución conti-

nuada y a los de ejecución periódica: a) en caso de nulidad, la devolución o rescisión no tiene la plenitud de efectos en los actos de ejecución duradera ya que, si el acto fuese bilateral y las obligaciones consistieren en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos no se hará la restitución respectiva, y b) en los contratos de este tipo está permitida la terminación por voluntad unilateral debiéndose exclusivamente notificar a los interesados (p.e., en el contrato de arrendamiento o el aviso y oportunidad en el contrato de sociedad). Este principio rige en virtud de que la relación que surge de este tipo de contratos puede prolongarse tácita o expresamente hasta que se manifieste la voluntad de darlo por concluido.

III. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Portúa, 1977, t. VI, vol. I.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Traditio. I. Es la entrega de la posesión, más comúnmente la entrega de mano a mano. Al decir de Gayo las cosas incorpórales no admiten *traditio* ni usucapión. A la luz del derecho moderno la transmisión de la propiedad de una cosa cierta y determinada se realiza por el acuerdo de voluntades entre enajenante y adquirente, sin necesidad de *traditio* o entrega.

En esto se distingue el derecho moderno del derecho romano en su época clásica, pues en éste era necesario realizar un acto solemne: la simulación de un juicio en la que el enajenante se dejaba vencer o bien la simple entrega del bien para que pudiera realizarse la transmisión. El Código Napoleón realizó el cambio a través de disposiciones claras que resumían las costumbres francesas: el a. 711 de dicho código sostenía que la propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos y testamentaria y por efecto de las obligaciones y los aa. 1136, 1137 y 1138 de dicho cuerpo de leyes señalan que la obligación de dar importa la de entregar la cosa y conservarla hasta el momento de la entrega, añadiendo, además, que la obligación de entregar la cosa es perfecta por el sólo consentimiento de las partes contratantes, convirtiendo al acreedor en propietario y colocando la cosa a su riesgo desde el momento en que ha debido ser entregada aunque la *traditio* no se haya hecho.

Con estos principios en el c. de la venta, el Código

Napoleón decía, en su a. 1583, que ésta es perfecta y obliga a las partes desde que se conviene en la cosa y precio aunque aquella no hubiese sido entregada ni éste pagado.

Por esta razón la entrega, en los derechos de *traditio* latina, se ha transformado en una obligación del enajenante dejando de operar como requisito para la transmisión de la propiedad.

II. El CC coloca la entrega como una obligación del vendedor y señala que ésta puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida o en la entrega del título si se trata de un derecho. La entrega es virtual cuando por convenio entre el comprador y el vendedor, aquél acepta que la cosa vendida quede a su disposición, no obstante que el vendedor la conserve, pues en este caso y respecto de la guarda de la cosa será considerado como un depositario. La entrega jurídica es aquella que opera cuando sin estar entregada materialmente la cosa la ley la considera recibida por el comprador. Entendiendo que la entrega jurídica operaría en el caso en que el deudor consignase el bien en virtud de que el acreedor se negase a recibirla, esto es, operaría como una oferta solemne (aa. 2283, fr. I, 2284 y 2097-2103 CC).

Considerada como una obligación del enajenante la entrega a la luz del a. 2011 CC es una obligación de dar pues su naturaleza es la del pago de una cosa debida, ya que el pago consiste precisamente en la entrega de la cosa (a. 2062 CC).

La entrega debe ser puntual y conforme a lo convenido; el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando se alegue ser de mayor valor y la obligación de dar cosa cierta comprende la de entregar sus accesorios, salvo que otra cosa resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

En la entrega debe tomarse en cuenta la hipótesis del riesgo; finalmente, la entrega material es importante para delimitar en ciertos casos cuál es la venta que prevalece en la hipótesis en la que el enajenante hubiese vendido el bien a diversas personas, pues conforme a los aa. 2264 al 2266 CC, si una misma cosa fuese vendida por el mismo vendedor a diversas personas, prevalece la venta al primero en fecha, pero si no se sabe o no se puede demostrar cuál lo fuera, en tratándose de bienes muebles prevalece la venta en favor de quien se halle en posesión de la cosa, y en tratándose de inmuebles la primeramente inscrita en el Registro Público, pero si no se hubiese inscrito nin-

guna, la posesión, resultado de la entrega material determina la primacía, pues es un principio de derecho que el primero en la *traditio* es el preferido en derecho.

Independientemente de cual sea la venta o enajenación que prevalece debe, de todas suertes, estimarse que aquel a quien primero se ha hecho la *traditio* deberá preferirse en la retención del dominio, pues la posesión otorga a su titular, si esta no es detención, el derecho de ser defendido.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GAUDEMENT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. V.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Traición a la patria. I. *Definición común.* 1. A) Delito contra la soberanía, la integridad, o el honor de la Nación-Estado de la cual es súbdito quien lo comete. B) Traición en general es la conducta de aquel que siendo depositario de la confianza o amistad de una persona o institución, obra deslealmente para con ella o sus intereses. 2. *Sinónimo:* crimen de lesa nación.

II. *Definición técnica.* 1. Manifiesta Guillermo Cabanellas de Torres que en la jurisdicción penal castrense el delito de traición es el de mayor gravedad y máximo deshonor, ya que consiste en servir al enemigo y, por extensión, en atentar contra los intereses supremos de la patria, sea en guerra o en paz. 2. Señala dicho tratadista, que el vocablo traición debe reservarse penalmente para calificar lo que atente contra el Estado y la Nación al servicio de los extraños y denominar como rebelión el alzamiento contra el régimen o gobierno de ese mismo Estado o pueblo, pero sin conculcar los deberes de patriotismo ni comprometer las bases de la nacionalidad.

III. *Antecedentes históricos* 1. A) El año 480 a. C., el desfiladero de las Termópilas, Tesalia, Grecia, fue defendido por Leonidas con 300 espartanos, y Jerjes a pesar de sus miles de hombres no podía pasar, pero la traición de Efialtes, pastor del Monte Eta, condujo al rey persa por un sendero en el monte Anopeo que le permitió atacar a los griegos por la espalda y tener el camino libre hacia Atenas.

B) La traición de Judas ejemplifica las de la humanidad; San Mateo en su evangelio (c. XXVI), relata como Cristo fue entregado al Sanedrín por treinta

monedas de plata, en el huerto de Getsemaní, “El traidor les había dado esta seña: aquél a quien yo besare, ése es, aseguradle. Arrimándose luego a Jesús dijo: Dios te guarde Maestro, y le besó”.

C) a) El primer código romano o Ley de las XII Tablas (450 a.C.) ordenaba que desde una peña del Capitolino llamada Roca Tarpeya arrojaran a los traidores. b) La *Lex Julia de Maiestatis* constituyó, según indica Antonio de P. Moreno, las formas de comisión de delitos de esta categoría. c) Dicho autor señala que el Fuero Juzgo penó a los que abandonaban la bandera de su país y la Ley de las Partidas castigó con la muerte la traición a la patria, considerando al rey como representativo mismo de ésta. d) Otros ordenamientos españoles que describieron y sancionaron severamente dicho delito fueron el de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva Recopilación y los códigos penales de 1822, 1848, 1850, 1870, 1929, 1932 y 1944, así como el de Justicia Militar del 17 de julio de 1945, según indica De Querol y De Durán.

2. *Antecedentes históricos nacionales.* A) Relata Fray Bernardino de Sahagún que en la época prehispánica el traidor, en todas partes siembra cizañas entre los amigos, es gran chismero y mentiroso, y Francisco Javier Clavijero enseña que según las leyes penales de ese tiempo, el traidor al rey o al Estado moría desuartizado y sus parientes que sabiendo la traición, no le descubrían, eran privados de la libertad.

B) Durante la Colonia a principios de 1563 llegó a México Martín Cortés, Marqués del Valle, acompañado de sus hermanos bastardos Martín hijo de doña Marina y Luis hijo de doña Antonia Hermosilla, y que por su tren de vida, tratamiento que exigía y algunos brindis indiscretos, como apunta Luis Pérez Verdía, sus enemigos urdieron que conspiraba tratando de romper la dependencia del monarca español, por lo cual la Audiencia, el 16 de julio de 1566, lo aprehendió con engaños y el oidor Ceinos le intimó prisión por traidor a Felipe II, contestando el hijo de Hernán Cortés: “yo no soy traidor al rey ni los ha habido en mi linaje”; formado el proceso fueron decapitados de inmediato, el 3 de agosto los hermanos Alonso y Gil González de Ávila y a muchos parciales, a Martín Cortés se aplicó tormento, pero no paró en esto el huracán político que con ello se desató.

C) A raíz del efímero Imperio de Agustín de Iturbide (1783-1824), coronado el 21 de julio de 1822 (abdicó el 19 de marzo de 1823), el Congreso Constituyente expidió varios decretos: por el de 8 de abril

siguiente declaró nula su coronación, ordenando que saliera del país y asignándole una pensión vitalicia de \$ 25,000.00, anuales condicionada a que viviese en Italia, y le otorgó el tratamiento de Excelencia; por otro decreto de la misma fecha declaró insubsistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba; y por diverso del día 16 del propio mes declaró traidor a quien señalase a Iturbide como emperador; al año siguiente, por decreto del 23 de abril de 1824, declaró traidor y fuera de la ley al propio Iturbide, desde el momento que se presentara en cualquier punto del territorio nacional, considerándolo por ese hecho como enemigo público del Estado y asimismo declaró traidores conforme a la ley de 27 de septiembre de 1823, a quienes favorecieran su regreso a México, etc. Expresa Luis Pérez Verdía que: "El Libertador, sin saber aquella bárbara determinación salió de Londres para México con el noble deseo de servir a su Patria cuya independencia se juzgaba amenazada por la Santa Alianza", desembarcó en Soto la Marina, Tamaulipas, el 14 de julio, y poco después fue aprehendido por Felipe de la Garza, habiendo sido conducido a Padilla en donde el Congreso del Estado, arrogándose facultades de un tribunal, ordenó que fuera pasado por las armas, ejecutándose la sentencia el día 19 siguiente.

D) Vencido en Querétaro el Segundo Imperio o de Maximiliano de Habsburgo, este príncipe y los generales Tomás Mejía y Miguel Miramón fueron sentenciados por un Consejo Ordinario de Guerra, que los condenó a la pena de muerte conforme a la ley de 25 de enero de 1862, por lo cual fueron fusilados en el Cerro de Las Campanas el 19 de junio de 1867; momentos antes de perder la vida el general Miramón, entre otras palabras, dijo: "... protesto contra la mancha de traidor que se ha querido arrojarme por cubrir mi sacrificio, muero inocente de este crimen. . .".

E) La Legislación mexicana de Dublán y Lozano y la de José Brito informan sobre las leyes y decretos expedidos en el siglo pasado para castigar el delito de traición a la patria, entre ellas figuran la circular del Ministerio de Guerra del 29 de abril de 1853 (castigos a mexicanos deseosos de una anexión a los Estados Unidos) decreto del 9 de julio de 1853 (declarando para siempre proscritos del territorio nacional a Carbajal y acompañantes); ley del 25 de enero de 1862 (para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales); decreto del 17 de febrero de 1863 (se castigará como traidores a los mexicanos que continúen residiendo en poblaciones ocu-

padas por el enemigo o le presten cualquier ayuda); decreto del 16 de agosto de 1863 (quienes serán considerados como reos de traición y las penas correspondientes); decreto del 5 de marzo de 1864 (se declaran traidores a la patria a los que concurren a las juntas convocadas por Santiago Vidaurri, gobernador del estado de Nuevo León y Coahuila); etc.

IV. Desarrollo y explicación del concepto. 1. A) la C sobre el delito de traición a la patria, en el a. 22, *in fine*, determina que puede imponerse la pena de muerte a quien lo cometa cuando el país se encuentre en guerra con el extranjero; en su a. 108 señala que el presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por este delito y otros graves del orden común, siguiéndose el procedimiento relativo dispuesto en el a. 111. B) Sus antecedentes inmediatos se hallan en la Constitución de 1857, aa. 23 y 103, respectivamente; el mediato en la Constitución de 1824, a. 38, fr. I.

2. A) El CP vigente, expedido el 13 de agosto de 1931 por el presidente Pascual Ortiz Rubio, DO del día siguiente, y en vigor desde el 17 de septiembre del mismo año (libro segundo, tit. primero, "Delitos contra la Seguridad de la Nación"), en sus aa. 123-126 tipifica la traición a la patria en múltiples formas que describe y pueden, *grosso modo*, resumirse en todo acto que se realice contra la independencia, soberanía o integridad de la nación, en beneficio de un gobierno extranjero, castigado con penas que fluctúan de dos a cuarenta años de prisión y multas hasta \$ 50,000.00.

B) Originalmente en dicho Código los aa. relativos eran del 123 al 128, con variantes en la tipicidad y penas; sus reformas están consignadas en el DO del 15 de enero de 1951 y en el DO del 29 de julio de 1970, siendo estas últimas las vigentes.

C) Sus antecedentes los encontramos en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido por el presidente Emilio Portes Gil el 30 de septiembre de 1929, y en vigor desde el 15 de diciembre siguiente, aa. 356-371, y en el Código Penal para el D.F. y Territorio de Baja California, expedido por el presidente Benito Juárez el 7 de diciembre de 1871, y en vigor el 1o. de abril de 1872, aa. 1071-1094.

3. A) El CJM, expedido por el presidente Abelardo L. Rodríguez el 28 de agosto de 1933, y en vigor el 1o. de enero de 1934, DO del 31 de agosto de 1933, en el libro segundo, tit. sexto, "Delitos contra la seguridad exterior de la nación", c. primero, en sus aa. 203-205 tipifica la traición a la patria en múltiples formas

que describe y pueden, *grosso modo*, resumirse en inducir a una potencia extranjera a declarar la guerra a México a concertarse con ella, pasarse al enemigo y toda acción u omisión que favorezca a éste en operaciones bélicas contra el país, o bien en el caso de estar de acuerdo con un gobierno extranjero o súbdito de éste para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria; las penas correspondientes son en general de muerte y en dos casos de 9 ó 15 años de prisión.

B) Sus antecedentes están en la Ley Penal Militar del 10. de enero de 1902, aa. 321-324 y 364.

C) Es de hacerse notar que en los ordenamientos penales (a. 141) y castrense (a. 205), se tipifica también el delito de conspiración como el acuerdo de dos o más personas para la comisión de la traición a la patria y los medios para llevar a efecto su determinación, puniéndose con prisión de varios años.

v. MOTIN, REBELLION, SEDICION.

V. BIBLIOGRAFIA: *Diccionario militar aeronáutico, naval y terrestre*, Buenos Aires, Bibliográfica Omega; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, t. I-1876, t. VI-1877, t. IX-1878; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano. Parte especial, delitos en particular*, México, Jus, 1944; OLA-VARRIA Y FERRARI, Enrique y ARIAS, Juan de Dios, "México independiente", *Méjico a través de los siglos*; 11a. ed., México, Cumbre, 1974, t. IV; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México*; 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; QUEROL Y DE DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, t. II, *Derecho penal militar*, Madrid, Editora Naval, 1949; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Transacción. I. (Del latín *transactio, transactionis*, derivado de *transactus*, participio de *transigere*, significa "hacer pasar a través de", "concluir un negocio".) El a. 2944 CC lo define como el "contrato por el cual las partes, haciendo reciprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura". La litis de un negocio ventilado ante un juez puede concluir por un acto unilateral: el reconocimiento, en donde una de las partes acepta la pretensión de la otra; en la transacción, en cambio, hay un acuerdo de voluntades entre las partes destinado a dar, retener o prometer con el objeto de evitar o terminar un conflicto. En virtud de que la transacción no opera únicamente sobre las pretensiones de un litigio, sino que en ocasiones crea nuevos nexos que modifican o extin-

guen las relaciones preexistentes, se dice que la transacción *no sólo* tiene efectos *declarativos* sino también *constitutivos* de derechos.

II. Es un contrato formal, por ende debe constar por escrito.

Son incapaces para transigir: los ascendientes y tutores en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial; el procurador en juicio, quien requiere poder con cláusula especial para la transacción (a. 2587, fr. II, CC).

No se puede transigir: a) sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; siendo, sin embargo, válida la transacción sobre derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona. En este caso la transacción no importa la adquisición del estado. b) Sobre delito, dolo y culpa futuros y sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; la transacción sobre acción civil proveniente de un delito es válida, sin que ello extinga la acción pública para la imposición de la pena. c) Sobre sucesión futura, pues equivaldría a limitar la libertad del testador. d) Sobre la herencia, antes de visto el testamento, pues la voluntad del autor de la sucesión quedaría burlada. e) Sobre el derecho de recibir alimentos, pero si sobre las cantidades debidas.

La transacción, en consecuencia recae únicamente sobre derechos disponibles, pues no cabe que recaigan sobre cuestiones de orden público y objetos que no están en el comercio.

III. La transacción equivale a cosa juzgada, así se dice en el *Codex de Justiniano* y por esa razón la ley civil dice que: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada" (a. 2953 CC). Sin embargo no es válida sobre un negocio que está decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ya que al decirse que la transacción equivale a cosa juzgada, en realidad está señalándose que tiene la fuerza de un contrato y que obliga a las partes a lo estipulado. En consecuencia la transacción puede nulificarse o rescindirse en los casos en que operase la nulidad o rescisión (a. 2953 CC). Si la transacción se hiciese en razón de un título anulable la nulidad podría recaer sobre aquella, a no ser que las partes la hubiesen celebrado para tratar de convalidar el acto anulable. Si las partes conocen la nulidad del título o la disputa versa sobre esa misma nulidad, la

transacción opera válidamente, a no ser que los derechos no sean renunciables; por la misma razón es nula la transacción que se funde en documentos que después han resultado falsos o cuando aparezcan nuevos títulos que de mala fe hubiesen sido disimulados por una de las partes.

El contrato de transacción puede colocar los derechos controvertidos a árbitros o jueces privados, y en este caso el contrato pactado se denomina compromiso en árbitros.

IV. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970; ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. VI, vol. II; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 1981.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Transferencia de tecnología. I. La tecnología es definible en un sentido amplio como el conjunto de conocimientos (saber qué) y de prácticas (saber cómo), de objetos, de instrumentos y de procedimientos, elaborados o transformados por los hombres, que se usan para operar sobre la naturaleza, la sociedad y los otros seres humanos, y para satisfacer necesidades humanas (primarias o sofisticadas, sociales, grupales o individuales). Este conjunto de conocimientos y prácticas constituyen bienes y servicios, objeto de transacciones en mercados nacionales y, sobre todo, internacionales. Tales transacciones y los consiguientes mecanismos y procesos de transferencia se dan en sistemas y mercados caracterizados por la primacía de formas monopolistas u oligopólicas, y por la existencia de una creciente brecha tecnológica entre países desarrollados y subdesarrollados.

La transferencia de tecnología sufre limitaciones, y crea problemas, unas y otros susceptibles de regulación jurídica, en las relaciones interindividuales, y en las interestatales.

II. Dada la capacidad de la tecnología para crear valores económicos y generar beneficios para investigadores e innovadores, sus resultados son tratados como elemento patrimonial de aquéllos, susceptible de protección jurídica bajo la forma de la exclusividad en la explotación. La reglamentación internacional de esta transferencia busca proteger a la vez intereses privados y públicos.

El interés patrimonial de los titulares de derechos exclusivos sobre invenciones patentadas, del inventor y sus derechohabientes, es protegido por los sistemas unionista (extensión de la protección resultante de la legislación nacional de cada uno de los Estados miembros de una convención internacional, a los habitantes de otros Estados miembros), y regional (p.e., Comunidad Económica Europea).

El interés público de los Estados es protegido —para evitar que el capital técnico que producen las invenciones de los nacionales sea usado en contra de aquéllos—, mediante el reconocimiento internacional de sus intereses nacionales, a través de instrumentos bilaterales y multilaterales.

Las transferencias de tecnología se realizan usualmente en el mercado, de acuerdo a la oferta y la demanda, bajo forma de relaciones jurídicas de tipo mercantil, sobre todo como contratos de cesión y de concesión. Estas características se matizan y modifican considerablemente por las relaciones típicas existentes, en general y en este dominio particular, entre países desarrollados y países en desarrollo.

III. Aplicada a las relaciones entre dichos dos tipos fundamentales de países que componen el actual sistema mundial, la expresión “transferencia de tecnología” suele referirse a dimensiones diferentes, que no es posible confundir: simplemente desplazamiento geográfico de la realización de una técnica; transmisión a nuevos agentes de la capacidad de hacer funcionar o de reproducir una tecnología; transmisión de la capacidad de producir tecnologías nuevas.

Esta transferencia tecnológica puede darse entre diversos actores de ambos tipos de países: empresas, gobiernos y sus empresas, instituciones internacionales (públicas y privadas). Asume además diversas formas jurídicas: venta de fábricas llave en mano, venta de fábricas productos en mano, venta de fábricas mercados en mano; en los tres casos con estrecha asociación de aportes industriales y tecnológicos. En todos los casos, la transferencia de tecnología genera diversas modalidades de dependencia por la tecnología, sobre todo las siguientes:

1) Cláusulas restrictivas que acompañan las ventas de licencias o de patentes de sociedades matrices a sus filiales, que prohíben así la comunicación de informaciones técnicas a otras empresas, las modificaciones en la producción o en el producto, o bien imponen la obligación de compra de elementos del proceso productivo, u otorgan el control del precio de venta

u otras condiciones de comercialización, o restringen la libertad de exportación del producto.

2) Cláusulas restrictivas que no se limitan a las relaciones entre matrices y filiales, y se aplican a otras empresas.

3) Dependencia tecnológica a través de los servicios de ingeniería.

Estos fenómenos han llevado a los países subdesarrollados a la reivindicación de un derecho nuevo, y de un código internacional de conducta para la transferencia de la tecnología. Las principales tentativas al respecto se han dado a través de la Organización de las Naciones Unidas, sobre todo su Conferencia para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD). A este problema se refiere la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974, sobre todo en su a. 13. Las reivindicaciones de los países en desarrollo apuntan al logro de una legislación internacional de aplicación coactiva; a la garantía de que la transferencia de tecnologías corresponda a sus necesidades, se dé libremente y sin prácticas restrictivas, incluya tratamientos preferenciales y condiciones favorables para que tales procesos se cumplan en su beneficio. Los resultados hasta el momento han sido poco considerables.

La C, faculta al Congreso, en su a. 73, fr. XXIX-F, "para expedir leyes tendientes a... la regulación de la... transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional".

IV. BIBLIOGRAFIA: CARREAU, Dominique y otros, *Droit International Economique*; 2a. ed., París, 1980; BYE, Maurice y DESTANNE DE BERNIS, G., *Relations économiques internationales, I. Echanges internationaux*, París, Dalloz, 1977; KAPLAN, Marcos, *La ciencia en la sociedad y en la política*, México, Sepsetentas Diana, 1979; WIONCZEK, Miguel S., *Política, tecnología y desarrollo socioeconómico*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1975.

Marcos KAPLAN

Transformación de sociedades. I. Se regula en las mercantiles; es una modificación de los estatutos que consisten en adoptar un tipo social diverso del que se tenía, o establecer la modalidad del capital variable; p.e.: una sociedad colectiva que se transforma en SA; o una de éstas que se transforma en SA de capital variable (CV). No hay transformación en materia de cooperativas (a. 227 LGSM). Es importante recalcar que cuando una sociedad se transforma per-

mance, sin embargo, la misma persona moral. No hay disolución ni liquidación. Por lo tanto, no hay transmisión de bienes y derechos, y carece de repercusiones de índole fiscal.

II. Que la transformación de sociedades no implica un cambio de sujeto jurídico, resulta de los aa. 182, fr. IV, 222 y 227 LGSM, cuyos supuestos son el de un acuerdo adoptado por la asamblea de socios, para modificar sus estatutos.

Conforme se ha devaluado la moneda, y se ha hecho relativamente fácil aportar el capital constitutivo mínimo para la SA (\$25,000.00), la tendencia ha sido a transformar en SA a las sociedades que no lo eran. La reciente reforma a la ley de circulación de las acciones, según la cual desaparecerán las emitidas al portador, ha influido en que gran número de SA se estén transformando en SA de CV, cuyas acciones deben ser, siempre, nominativas.

III. En las sociedades colectivas y comanditas sólo podrá adoptarse el acuerdo de modificación, con el consentimiento unánime de los socios, a menos que se haya pactado que baste el acuerdo de la mayoría de ellos. En este caso, la minoría tendrá derecho de separarse de la sociedad (aa. 34, 57 LGSM). En la S de RL, salvo pacto en contrario, bastará el acuerdo de la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital social. Pero si la transformación implicara un aumento en las obligaciones de los socios, se requerirá unanimidad de votos; p.e.: en el extraño caso de que una S de RL se transformara en colectiva (a. 83 LGSM). En la SA se requiere acuerdo de la asamblea extraordinaria, y los socios que voten en contra tienen derecho de retiro (aa. 182, fr. VI, y 206 LGSM); la misma regla rige para la S en C por A (aa. 182, fr. VI, 206 y 208 LGSM).

Además del acuerdo de socios (a. 222 LGSM), para que tenga efectos la transformación es necesario que se inscriba en el Registro Público de Comercio y se publique en el DO del domicilio de la sociedad el acuerdo de transformación, junto con el último balance (aa. 223 y 224 LGSM). Se ha generalizado la costumbre de publicar el acuerdo de transformación sin hacer el del balance. Las transformaciones que se lleven a cabo con esta anomalía, podrán ser impugnadas por cualquier interesado. Lo será, en este caso, cualquier acreedor. De modo que dichas transformaciones quedarán convalidadas cuando se liquide al último acreedor que lo era en el momento de la publicación, incompleta, del acuerdo de transformación.

Hecha la publicación del acuerdo a que se refiere el pfo. anterior, es necesario esperar el plazo de tres meses, durante el cual cualquier acreedor puede oponerse judicialmente a la transformación, “la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada”.

Esa espera puede evitarse si se garantiza el pago de todas las deudas de la sociedad, si se constituye depósito de su importe en una institución de crédito, o si constare el consentimiento de todos los acreedores (a. 225 LGSM).

El a. 225 LGSM dice literalmente: “si se pactare el pago de todas las deudas de la sociedad”. Resulta, de una correcta interpretación, que lo que la ley quiso decir fue “si se probare el pago de todas las deudas”, lo cual permite el pago anticipado, aun cuando el término haya sido otorgado a favor del acreedor (Rodríguez y Rodríguez, Garrigues y Uria). Es acertada la observación hecha por Rodríguez y Rodríguez de que sería un contrasentido pactar el pago de las deudas, mismas que deberán “ser satisfechas obligatoriamente, con independencia de dicho pacto”.

Resulta aún más clara esa interpretación con la alusión que hace Rodríguez y Rodríguez al texto del código italiano y al anteproyecto de D'Amelio, y que se refiere al mismo caso: “hablando de que si constare el pago de los créditos, la fusión (transformación) podrá ser inmediata” (a. 195, CCo. italiano “... *salvo che consti il pagamento di tutti i debiti sociali*; a. 225 ant. ... *che consti il pagamento di tutti i debiti...*”).

También se debe dar por terminada la oposición, si se garantiza a los acreedores que se opongan: el fin de ésta es conservar, para los opositores, la solvencia de la sociedad; al concedérseles a éstos una garantía idónea, a juicio del juez, se obtiene la satisfacción de la voluntad de la ley y nada queda a los acreedores por hacer.

IV. En tanto que la transformación implica modificación de los estatutos, habrá de cumplirse con los requisitos legales correspondientes: permiso de la Secretaría de Relaciones, acuerdo de los socios, homologación judicial e inscripción en el Registro Público.

Esta última es doble: la primera es la del acuerdo de transformación y el balance, en cumplimiento de la publicidad necesaria para proceder a la transformación. La segunda, es la de la ejecución del acuerdo, que podrá llevarse a cabo con la sola constancia levantada por el órgano de administración, en el sentido de no haber recibido ninguna oposición durante el término de ley, de haber causado ejecutoria la sentencia

que declare infundada la oposición u oposiciones, o de encontrarse en alguno de los supuestos en que no es necesaria tal espera.

v. ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, BALANCE, HOMOLOGACION DE SOCIEDADES, SOCIEDADES MERCANTILES.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, “Derecho mercantil”, *Introducción al derecho mexicano*; México, UNAM, 1981, t. II; FERRARA, Francisco, *Empresarios y sociedades*; trad. de Francisco Javier Osset, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948; FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1982; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 7a. ed., reimpresión, México, Porrúa, 1979, t. I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 22a. ed., México, 1982; RIPERT, Georges, *Tratado de derecho comercial*, t. II, *Sociedades*; trad. de Felipe de Sola Cañizares, Buenos Aires, TEA, 1954; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 3a. ed., México, Porrúa, 1965, t. II; *id.*, *Curso de derecho mercantil*; 16a. ed., México, Porrúa, 1982, t.I.

José María ABASCAL ZAMORA

Trasmisión de acciones. I. Aptitud de circulación de los títulos de las acciones y de traspasar la calidad y derechos de socio.

II. La posibilidad de negociar el derecho y carácter de socio que lleva consigo la posesión o titularidad de la acción, es un principio que en forma general, reconoce la misma LGSM, en el a. 111, al disponer que las acciones de una SA sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y que se regirán por la propia ley.

Las acciones de la SA, con las limitaciones que más adelante se expresarán, pueden ser al portador o nominativas. La forma de transmisión de las acciones al portador es por la entrega del título de la acción.

Las acciones nominativas se transmiten por medio de endoso y la entrega del título de la acción, además de la inscripción en el registro de acciones de la sociedad emisora, para que el nuevo adquirente esté legitimado ante la propia sociedad y ante los terceros. La transmisión de acciones de esta clase que se efectúen por medio diverso del endoso, de acuerdo con lo que dispone el a. 131 de la LGSM, “deberá anotarse en el título de la acción”. El que justifique que una acción nominativa le ha sido transmitida por medio distinto del endoso, puede pedir al juez, haga constar la transmisión en el documento mismo.

III. Si bien la ley permite, en general, la libre transmisión de las acciones, también hay que mencionar los casos en que la misma dispone restricciones a esa libre transmisibilidad.

En los estatutos sociales se puede pactar que la transmisión de acciones nominativas requiera de la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización, designando un comprador de las acciones al precio de mercado.

Por otra parte, la ley dispone restricciones a la transmisión de las acciones de una SA, imponiendo el cumplimiento de un plazo o la ejecución de un procedimiento en los casos que más adelante se indican.

“Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie (según el a. 141 de la LGSM), deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años”. Lo cual limita en ese tiempo, la posibilidad de transmisión de las mismas. “Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el que fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas”.

Existe la prohibición a las SA de “adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad”, conforme al a. 134 de la LGSM; pero en este caso deberá vender “las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción de capital”.

Con la aparición del Decreto que establece, reforma y adiciona, diversas disposiciones de carácter mercantil, ya no se podrán emitir acciones al portador, junto con otros títulos de crédito que señala el mismo decreto. Todas las acciones que tuvieran como forma de circulación al portador, deberán convertirse en nominativas, dentro del año de 1983. Como consecuencia de la no conversión, en el plazo establecido, se dispone, en su a. 4o. transitorio, que ya no podrían circular, ni ejercer los derechos patrimoniales o corporativos que les correspondiesen.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1983, por el que se reforma y adiciona el a. 4o. transitorio, se otorga una prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1984, para formalizar la nominativización de las acciones, la que conforme al a. citado, se realiza por “ministerio de Ley”.

El marco legal que crearon los Decretos antes citados, es que las acciones al portador, no podrán ya circular a partir de lo. de enero de 1985, pues al no haberse formalizado su nominativización, dejarán de ser aptas para circular, es decir, ya no podrán ser objeto las mismas de transmisiones.

IV. Corresponde ahora considerar un caso en que la transmisión de las acciones, entre otros valores, requiera de la mayor agilidad y seguridad.

Por requerimientos propios del mercado de valores, la libre transmisión de las acciones en el caso de títulos autorizados para su oferta al público por la Comisión Nacional de Valores, era un requisito que se consideraba indispensable; esto fue exigido por esa autoridad desde la vigencia de la Ley de la Comisión Nacional de Valores, DO del 31 de diciembre de 1953. En la *Memoria* anual de esa Comisión, correspondiente al año de 1962 se expresaba: Previamente a la autorización de un valor para su oferta al público, se revisa que el mismo sea apto para su circulación, de acuerdo con los medios que establece la ley mercantil para la transmisión de títulos de crédito, y que no concurren otras causas que reduzcan la aptitud de circulación necesaria para poder otorgar tal autorización.

Aunque en la vigente LMV, no se hace ningún señalamiento sobre tal requisito, la misma ley, en su a. 14, fija los supuestos necesarios para que pueda inscribirse y mantenerse la inscripción de un valor en la sección de valores, y con ello la aptitud de ser objeto de oferta pública.

En forma general se establece en su a. 14, frs. II y III, que es necesario que el valor –en este caso la acción– tenga, por sus características y términos de su colocación, una circulación que sea significativa, y en la fr. III se indica que el valor tenga o pueda tener una circulación amplia en relación con el mercado o la empresa emisora. Más adelante, en el a. 16, se dispone la posibilidad de suspensión o cancelación del registro si se deja de cumplir, entre otros requisitos, con lo dispuesto en las frs. II y III.

Nuestro mercado de valores se compone de dos mercados: uno de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para operarse fuera de bolsa, y el otro el mercado bursátil, que es prácticamente el único con el que opera.

En las transmisiones de acciones que se efectúan por las operaciones en bolsa, la transmisión debe cumplir con los requerimientos normales que corresponden a las acciones según su ley de circulación, o sea,

según corresponda a títulos al portador o nominativos.

En el a. 26 de la LMV se dispone que los agentes de valores serán responsables de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando ésta fuere necesaria, y de la continuidad de los endosos, así como de la autenticidad del último de éstos.

Esta era la situación legal a que estaban sujetas las transmisiones de acciones hasta antes de las reformas y adiciones a la LMV, publicadas en el *DO* del 12 de mayo de 1978.

V. Las reformas y adiciones correspondientes se hicieron necesarias, ya que nuestro sistema no contemplaba las necesidades que el mercado presentaba para operar un cambio masivo y constante de títulos, que de realizarse las normas tradicionales, su cumplimiento se hacía prácticamente imposible. Piénsese en lo que significaría materialmente para una empresa considerar diariamente cientos de endosos, los que debería inscribir en sus registros de acciones.

Como consecuencia de ello se creó el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), organismo descentralizado que, sin detrimento de la seguridad jurídica que deben tener las operaciones con valores, facilita y garantiza una amplia circulación de los valores que se ofrecen en el mercado.

Es importante aclarar que la actuación del INDEVAL es limitada. En efecto, todo el régimen excepcional que en materia de transmisiones establece, sólo será aplicado a los valores que están depositados en el mismo por conducto de los depositantes, destacando para nuestros propósitos, las casas de bolsa, los agentes de valores personas morales. Lo anterior quiere decir que las transmisiones de acciones que se realicen con títulos no depositados, aunque las celebren las casa de bolsa, estarán sujetas al régimen mercantil general.

La ley crea un sistema de depósito centralizado de valores, por el que se obtiene la transferencia de los mismos por el procedimiento de asientos contables dentro del INDEVAL, sin que sea necesaria la tradición material de los títulos. Es decir se trasmiten los valores sin necesidad de su desplazamiento físico, ni su anotación en los registros de valores nominativos. Las acciones nominativas depositadas en el INDEVAL no requieren del registro de transmisiones de las mismas en los libros correspondientes.

Se requiere que los títulos de las acciones estén endosados en administración, al propio Instituto; este tipo de endoso tiene como única finalidad justificar

la tenencia de los valores y el ejercicio de las atribuciones que en relación con la custodia y administración de los mismos, fija la ley al INDEVAL.

En el caso de que los títulos dejen de estar depositados en el INDEVAL, cesarán los efectos del endoso en administración, y el Instituto los endosará, sin su responsabilidad, al depositante que solicite su devolución, el que queda obligado a completar el endoso con el nombre del titular, el mismo día en que les sean entregados, quedando los valores desde ese momento sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles.

El Instituto sólo está obligado a restituir a los depositantes títulos del mismo valor nominal y clase de los que eran materia del depósito.

Dentro de este marco se permite también que tratándose de emisiones que se depositen en el Instituto, o cuando éste reciba del emisor valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales que haga efectivos por cuenta de sus depositantes, el emisor, previo acuerdo con el Instituto, podrá entregarle un título que ampare todos o parte de los valores materia de la emisión. En el caso de valores nominativos los títulos que los representen serán emitidos con la mención de estar depositados en el Instituto, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, ni en su caso el domicilio y la nacionalidad del titular.

VI. BIBLIOGRAFIA: FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1982; GRAZIANI, Alessandro, *Diritto delle società*, Nápoles, Morano Editore, 1963; RUBIO, Jesús, *Curso de derecho de sociedades anónimas*; 3a. ed., Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1974.

Ramón ESQUIVEL ÁVILA

Transporte, v. CONTRATO DE TRANSPORTE.

Traslación del impuesto. I. La traslación del impuesto es el proceso por medio del cual el sujeto señalado por la ley como causante del gravamen —la persona sobre la cual se establece el impacto del impuesto— obliga a otras personas a cubrirlo.

II. Se presume que un impuesto es soportado por las personas de las que es recaudado, en el sentido de que su ingreso real se reduce porque una porción del mismo les es quitada por el impuesto. Ocurre la traslación por las varias reacciones de los afectados por el gravamen para restaurar cuando menos en parte

su ingreso real, reduciendo el de otras personas. El diseño final de la incidencia o distribución de la carga fiscal descansa sobre innumerables personas en proporción a la extensión en la que su ingreso real es reducido como resultado del impuesto trasladado.

La traslación puede realizarse respecto a transacciones posteriores o anteriores a aquella que es causa de la imposición; en el primer caso recibe el nombre de protranslación y en el segundo de retrotranslación.

La protranslación la lleva a cabo el vendedor obligando a sus clientes a pagar parte o todo el impuesto por medio de un aumento del precio de los bienes o servicios que vende. La retrotranslación la efectúa el comprador pagando menos por los bienes y servicios utilizados en la producción proporcionados por los proveedores; es el caso del fabricante que obliga a que se le vendan más baratas las materias primas que adquiere o reduce las compras. También retrotranslada el tributo el trabajador que obtiene un aumento de sueldo para compensar su impuesto, y el que logra pagar un precio más reducido por los bienes que compra, o reduce el consumo.

La traslación en el periodo de mercado es la que se logra por medio de un cambio en el precio de la oferta existente de bienes. La traslación a corto plazo se efectúa a través de una modificación en el precio de la oferta futura que ha de producirse con una planta industrial de capacidad dada. La traslación a largo plazo se realiza mediante una variación en el precio, resultante de una alteración en la capacidad de producción, sea por una expansión o contracción de las plantas o por la entrada o baja de empresas.

El alcance de la traslación depende de las condiciones de mercado, mientras más inelástica es la demanda más fácilmente se produce la traslación, y a la inversa, cuanto más elástica es la demanda es más reducida la proporción en la cual la traslación puede llevarse a cabo.

En una situación de competencia perfecta, en la que ningún productor puede individualmente modificar el precio de su producción y puede venderla en su totalidad a precio de mercado, el precio tiende a igualar el costo más una ganancia lo suficientemente alta como para que las empresas existentes continúen en el mercado, y lo suficientemente baja como para no estimular el ingreso de nuevos competidores.

En este caso, si los productores estiman que la demanda total es elástica, es decir que una alteración en el precio ocasionaría una variación considerable en

la demanda, dudarán en trasladar el impuesto por los efectos que esto puede producir sobre el volumen de ventas, especialmente si en el mercado existen sustitutos de sus productos que estén exentos de impuestos o menos gravados que los artículos que producen.

Por el contrario, mientras más inelástica es la demanda, mientras menor es el efecto de las alteraciones del precio en la venta total, mayor será la traslación, porque será necesaria una menor variación de la producción para restaurar el equilibrio.

En los mercados de completo monopolio, en los que las utilidades ya han sido elevadas al máximo, es difícil la traslación, pues cualquier cambio en el precio, ya fijado en el máximo, se traduciría en un descenso de las ventas.

En la estructuración de los impuestos al consumo está prevista su traslación, pues se trata de que incidan en el consumidor final; pero no es el caso de los impuestos al ingreso y a la riqueza. En la medida en la que éstos son trasladados en alguna proporción, su incidencia no es la deseada por el legislador y al ser cubiertos cuando menos en parte por el consumidor final, se desvirtúa la intención de redistribución de riqueza con la que son decretados.

v. IMPACTO FISCAL.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard D. Irwin Inc., 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1952.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Tratados de paz. I. Los tratados de paz son los acuerdos celebrados entre Estados que se encuentran en estado de guerra, con el propósito de poner fin definitivamente a la situación bélica existente entre ellos. Un tratado de paz es el instrumento jurídico por el cual termina una guerra. Sin embargo, los Estados pueden aun antes de celebrar el tratado de paz, poner fin al estado de guerra. Desde un punto de vista teórico cabe la discusión de la validez de los tratados de paz, ya que éstos son arrancados por la fuerza, hipótesis prohibida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (a. 52), pero desde un punto de vista estrictamente de la práctica internacional es inobjetable su validez, ya que de otro modo no habría forma jurídica de poner fin a una guerra. Sin embargo,

deben tenerse en cuenta las características especiales de los tratados de paz.

II. El tratado de paz más antiguo del que se tiene conocimiento es el celebrado en el año de 1278 antes de Cristo, redactado en los idiomas egipcio y babilonio, celebrado entre Ramsés II y Hattusilis, quienes se declararon mutamente en paz y amistad y se comprometieron a no atacar más a sus respectivos países, sino que, al contrario, se comprometían a defenderlos en común, en contra de los enemigos de cada uno de ellos. La *Enciclopedia mundial de las relaciones internacionales* afirma que el número de tratados de paz celebrados y firmados a partir del año 1500 antes de Cristo hasta 1860 era de 8,000 aproximadamente.

El tratado de paz debe ser distinguido de otras figuras afines, pero de naturaleza provisional, como la suspensión de armas, la capitulación y el armisticio.

III. BIBLIOGRAFIA: LEISS, A. y DEUNEDD, R., *European peace treaties after World War II*, Londres, 1954; MARTENS, G. F. de, *Recueil de traités d'alliance, de paix, de treve, de neutralité, de commerce, de limite, d'échange, etc., depuis 1761 jusqu'à present*, Gottinga, 1817-1835 (v., su continuación, 1923-1935, por Triepel H. Leipzig); OZMAŃ-CZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 9a. ed., México, Porrúa, 1983; VILLALBA, A. M., *Los tratados de paz*, Madrid, 1927.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Tratado de la Mesilla. I. *Antecedentes históricos.* Después de la pérdida de los territorios de la Alta California y de Santa Fé de Nuevo México, así como de la mayor extensión del estado de Sonora y Sinaloa, por la guerra de la invasión norteamericana en 1846-1848, que culminó con los tratados de Guadalupe Hidalgo (2 de febrero de 1848), y cuya antelación había sido la separación de Texas (1835-1836), que se anexó a los Estados Unidos en 1845, México se vio privado de más de la mitad de su territorio.

En el mes de abril de 1853, el gobernador de Nuevo México, Lane, realizó movimientos de ocupación sobre el valle conocido como "La Mesilla", o sea una extensión de más de cien mil kilómetros cuadrados, ubicada entre el río Gila por el norte y la actual línea divisoria de Chihuahua y Sonora por el sur, que obviamente pertenecía a México. En tal virtud se entabló el conflicto relativo y el gobierno norteamericano mandó a James Gadsden (1778-1858), en el mes de

julio siguiente, para el arreglo que pretendían y el cual, según se manifiesta en la obra *Historia documental de México*, comprendía "la incorporación a su país de grandes partes de los estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, partes menores de Chihuahua y Sonora y toda Baja California, a cambio de cincuenta millones de pesos".

Lo relativo sobre a quién correspondía La Mesilla estaba muy claro, pues según expresan Wigberto Jiménez Moreno y José Miranda: "Dicho Valle había sido atribuído a México por la Comisión de Límites que se formó con arreglo al Tratado (de Guadalupe Hidalgo), pero su posesión interesaba mucho a los E.U.A. porque La Mesilla era Comarca indicada para el paso de un ferrocarril interoceánico que el vecino país tenía ya planeado. El caso es que el poder ejecutivo norteamericano declaró nulo el acuerdo de la Comisión de Límites y envió a México a un representante suyo, el General James Gadsden, con objeto de negociar la adquisición de dicho territorio".

Santa Anna se encontraba entonces, por onceava vez, en la Presidencia de la República, y como en otras históricas ocasiones no tuvo escrúpulo alguno en vender parte del país e imponer sobre su territorio gravísimas concesiones, a cambio de una irrisoria cantidad considerada aún para entonces, si se toma en cuenta lo que hubo de por medio, pero así hubiera sido el más alto precio, la patria no se vende ni se hipoteca. Indican los tratadistas, que además de lo que representó esa nueva pérdida territorial, se dejó también a la comarca sin protección respecto a las incursiones de indios bárbaros, surgiendo entonces el trato inhumano de las "contratas de sangre", para librarse de ellos, pues se pagaba una suma de dinero por sus cabezas.

II. *Desarrollo y explicación del concepto.* "Tratado de La Mesilla" firmado en México, D.F., el 30 de diciembre de 1853. Rubricaron el tratado, por México: Manuel Díez de Bonilla, secretario de Relaciones Exteriores, J. Mariano Monterde y José Salazar Ilarregui; por los Estados Unidos: James Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. Fue aceptado, ratificado y confirmado por Antonio López de Santa-Anna, presidente de la República Mexicana, el 31 de mayo de 1854. Igualmente fue confirmado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos, Franklin Pierce, en Washington, el 29 de junio de 1854. Lo promulgó y mandó publicar Santa-Anna, el 20 de julio de 1854.